

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO

MINISTERIO PÚBLICO C/ ESTEBAN ALEJANDRO ROMERO JARA

**HOMICIDIO SIMPLE Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO -
CONDENA**

RUC: 2200288697-2

RIT: 70-2025

San Bernardo, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que con fecha dieciséis, diecinueve y veinte del presente mes y año, en sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta comuna, se celebró audiencia de juicio oral en contra del acusado **ESTEBAN ALEJANDRO ROMERO JARA**, cédula de identidad N°15.408.098-8, nacido el 07 de enero de 1983, de nacionalidad chilena, soltero, sin apodos, 1° medio rendido, trabajador agrícola de temporada, con domicilio en Transversal Sur N°820, comuna de Buin.

Fueron partes acusadoras el Fiscal Adjunto don Wladimir Chandia Vera y como parte Querellante don José Pablo Gómez Celis. Abogando en defensa del encausado la Defensora de

confianza, doña Nicole Subiabre Muñoz, todos con domicilio y forma de notificación ya registrado en esta sede judicial.

CONSIDERANDO:

1° Hecho objeto de acusación.

“El día 26 de marzo de 2022, alrededor de las 18:30 horas, la víctima Víctor Renato Moya Puebla concurre hasta el domicilio del imputado, Esteban Alejandro Romero Jara, que está ubicado en calle Transversal Sur N°820, de la comuna de Buin. La víctima permanece en el frontis de este domicilio y se produce una discusión entre el imputado y la víctima. El imputado Esteban Alejandro Romero Jara se encontraba en el antejardín de su domicilio y procede a tomar un arma de fuego, tipo escopeta, que mantenía en dicho lugar y dispara con ella, desde el antejardín, hacia la víctima. Producto de lo anterior la víctima resultó con un traumatismo toraco abdominal por perdigones que le causó la muerte.

Posteriormente, alrededor de las 19:35 horas, personal de carabineros, mediante entrada voluntaria, ingresó al domicilio del imputado ubicado en calle Transversal Sur N° 820, comuna de Buin, lugar donde el imputado poseía y mantenía bajo su poder, y sin contar con la competente autorización un arma de fuego, del tipo escopeta, N° de serie 9728 A, calibre 20, un cartucho balístico sin percutir, calibre 20 y una vaina percutida, calibre 20.”

A juicio de los persecutores, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del CP¹, y el delito de **POSESIÓN o TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, tipificado y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación con el artículo 2 letra B) de la Ley 17.798, ambos en grado de desarrollo **CONSUMADO**, en los que le ha cabido parte al encartado en calidad de **AUTOR** conforme al artículo 15 N°1 del CP.

Según los mismos acusadores concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del CP, solicitando se le imponga por el delito de POSESIÓN o TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, 14 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y comiso de lo incautado. Asimismo, que se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del CPP².

2° Alegatos de apertura, clausura y replicas. En su alegato de **apertura el Ministerio Público** indicó que, a través del testigo presencial de los hechos, y demás prueba testimonial y pericial se acreditaran los hechos y participación,

¹ Código Penal. (En adelante CP)

² Código Procesal penal (En Adelante CPP)

solicitando al término del juicio la condena requerida en la acusación fiscal.

En su alegato de **clausura**, apunto a que en este juicio declararon los funcionarios policiales de la SIP³ de la 15 Comisaría de Buin, también el carabinero Raúl Núñez Rodríguez de la Tenencia de Linderos, los que dijeron que concurrieron en primera instancia a calle Transversal Sur, a la altura N°825, dado que se les informó que había una persona lesionada por arma de fuego, dando cuenta que concurrieron a dicho lugar, donde se encontraban una persona lesionada, y lo importante es que pudieron obtener información a través de un testigo presencial, Rosa Garate quien les mencionó que efectivamente Esteban Romero era quien efectuó el disparo, además del lugar donde vivía esa persona, apersonándose al lugar que correspondía a Transversal Sur N°820, Buin, desde donde salió imputado Esteban Romero, quien confirmó a los funcionarios policiales que él efectuó el disparo con una escopeta, lugar desde donde se levantó dicha arma y dos cartuchos, uno percutado y otro sin percutir. Arma que fue periciada por peritos de LABOCAR⁴, estableciendo su aptitud de disparo. Conteste con la lesión descrita por la perito tanatóloga.

³ Sección de Investigaciones Policiales (En adelante SIP)

⁴ Laboratorio de Criminalística de Carabineros (En adelante LABOCAR)

Aumenta que Rosa Garate cuando declara señala que vio a Víctor Moya cuando se apoya en la reja de madera de quien nunca indica lo haya visto trepar o escalar dicha reja, lo que se ve confirmado por el teniente Sepúlveda Cáceres del OS9⁵ en cuanto el único impacto balístico en la reja tiene estaba a una altura de 1 metro con 20 centímetros⁶, de altura, por lo que, si la víctima hubiera trepado la reja, el impacto debería estar en la parte superior de la reja, lo cual no es así.

Respecto del testimonio de doña Ángela Carrasco, es relevante señalar que ella ubica al imputado Esteban Romero en el lugar de los hechos, quien expone que ve a la víctima trepar la reja, siendo contradictorio que no pueda ver donde se encontraba la víctima en el momento que recibe el disparo.

Luego, comenta que la víctima no realizó ninguna acción objetiva idónea para lesionar al imputado, no portaba ningún arma de fuego según lo dicho por los funcionarios policiales, tampoco portaba ningún elemento que fuera acto para provocar un incendio en el inmueble del imputado, quien según el oficio de la Dirección General de Movilización Nacional el imputado no contaba con ningún arma de fuego inscrita, por lo que solicita se le contiene por las penas indicadas en la acusación Fiscal.

⁵ Departamento de Investigaciones de Organizaciones Criminales. (En adelante OS9)

⁶ Centímetros (En adelante cm)

En su **réplica**, mencionó que cuando se aprecia la imagen, sobre todo el cierre perimetral del domicilio, de donde sale el disparo es perfectamente posible la trayectoria del disparo señalada.

El **Querellante en su apertura** dijo que solicitará la condena del acusado por ambos ilícitos del libelo acusatorio, debido a que no habrá discusión sobre los hechos, los que están plenamente acreditados, el acusado disparó con un arma de la cual no tenía permiso. Estando la discusión sobre una supuesta legítima defensa, pero cuando se escuche a la testigo Rosa y la prueba pericial, se descartará esa causal de justificación, la que no cumple con ninguno de los requisitos, en especial del medio racional empleado, la víctima no tenía nada en su poder y fue atacado con una escopeta.

Aduce que la Defensa intentará confundir para dar cuenta con su prueba de la existencia de antecedentes penales del ofendido, de su consumo de alcohol y drogadicción, en base a los cuales se intentará justificar el actuar, errando ya que el homicidio se comete con un arma de fuego, por lo que al final no quedará otra conclusión que condenar al encartado.

En sus **palabras de cierre** aduce que los márgenes fácticos de la acusación han quedado acreditados más allá de toda duda razonable, no existiendo ninguna duda que Esteban Romero Jara percutió una escopeta, que no tenía inscrita, en

contra de la víctima con un ánimo homicida. Preguntándose si ¿tenía un margen distinto de acción el señor Romero Jara? Sí, Podía disparar al suelo. ¿Podía amenazar con el arma de fuego? Si, ¿pudo disparar al aire? Sí. ¿Dónde disparó? Al tórax, donde están todos los órganos vitales del cuerpo. ¿Podría haber disparado en las piernas? Sí. Pero no, disparó directamente al tórax, a un 1metro 20 cm, de altura según la prueba indubitada que se ha ofrecido en este juicio.

Añade que la testigo Rosa Gárate, señala un tiempo entre que Renato la saluda y lo ve que regresa arrastrándose, en un plazo superior no mayor de cinco minutos. Ese es el tiempo en que ocurren los hechos, cinco minutos, entre que lo saluda, va a la casa de Esteban, recibe el disparo y se devuelve ensangrentado. Testigo presencial de los hechos que tiene una vinculación con la familia del acusado, y no de la víctima, testimonio que es claro e indubitado, quien no menciona en ningún momento esta supuesta trepada de la víctima al domicilio, confirmando el ánimo de matar, la falta de socorro por parte del acusado y su familia a la víctima, de quien no existió como lo refirió al perito tanatóloga signos de lucha o defensa, lesiones que comprometen órganos vitales y son mortales del tipo homicida generada por un arma de fuego, quedando alejado en este actuar una eventual legítima defensa preventiva, al haber actuado como un ser justiciero, para evitarle los problemas que causa en la comunidad. Sin que

nadie hablara de problemas entre Esteban y Víctor, existiendo en este caso solo un disparo del interior del domicilio hacia el exterior del domicilio a una persona que no tenía nada, nada. Por lo que solicita se condene al acusado a las penas señaladas en la acusación fiscal.

A su **réplica**, se adhiere a lo indicado por el persecutor fiscal.

La **Defensa** por su parte asentó en su **intervención de inicio** que mayores discusiones sobre los hecho no habrá, ya que su representado el día y hora indicado en la acusación disparó un arma de fuego que terminó con la vida de la víctima, pero se verá que el acusado, si actúa bajo la legitima defensa, ya que la víctima no solo era un drogadicto y alcohólico que tenía conflicto con sus vecinos, sino que era un hombre que ejercía temor en una localidad desde hace muchos años, quien tenía antecedentes penales previos, siendo sus propios testigos víctimas, para quienes no llegó la justicia, lo que afectaba a esta comunidad, existiendo un temor real, de quien en juicio se acreditara si portaba o no algún elemento.

Agrega que del hecho en particular, el acusado estaba en su casa junto a su familia, se presenta la víctima exigiendo una suma de dinero para no atacar a la familia y la casa, quien en horas anteriores había hecho lo mismo con otro vecino, y la violencia de como hacía esa exigencia, por lo que se entiende

que hay concurrencia de la causal de justificación, ya que su representado jamás tuvo la intención de matar a otra persona, sino que de ayudar y proteger a su familia, y que esta persona se fuera del lugar, por lo que pedirá la absolución por el delito de homicidio, por existir legítima defensa.

En su **locución de término** reitera su petición de absolución pues considera que el acusado cuenta la historia como realmente sucedieron los hechos, que son los contenidos fácticos contenidos en la acusación, desde el minuto que ocurren, que él fue quien disparó, lo que está refrendado por los dichos de personal policial que concurrieron hasta el lugar del suceso, entregando el arma y los cartuchos, además de porque se genera este disparo. El que se produce por esta agresión, que es una agresión ilegítima y es una agresión inminente, que viene de una persona que es conocida en la localidad, como bien lo refirieron todos los testigos y demás prueba de la Defensa que declararon en estrados, que era una persona violenta, que era una persona que no le tenía miedo a absolutamente a nada ni a la autoridad, que era una persona que si tomaba una decisión o decía algo, efectivamente lo realizaba, lo que se demostró por lo menos desde el año 2013, ha habido agresiones constantes y periódicas que Renato Moya ha cometido en contra de aquellos, a quien incluso tenían que pagar dinero para protección, para que él no les hiciera nada, siendo lógico que por esta violencia constante, por

tantos años haya producido el temor que se produjo en su representado y familia.

Apunta que no es efectivo el disparo se habría producido cuando la víctima se encontraba escalando la reja, debido a que el acusado y su hijastra, señalan específicamente que se ve a esta persona escalar y se escucha un ruido como que algo se resbala y posteriormente a ese ruido se produce el disparo, siendo concordantes las lesiones a 1 metro 20 cm, con el proyectil marcado en la reja, justo en la ventana que doña Ángela declara donde tenía la puerta para poder sacar sus ensaladas, siendo ahí donde le llega a Renato, alcanzando la parte torácica, pero también como se mostró en la fotografía, gran parte de los perdigones estaban debajo de la axila derecha, incluso en el brazo. Lo que indica dos situaciones, que venía resbalándose y por eso tenía el brazo hacia arriba o con el brazo abierto es como se podría explicar las huellas de perdigones que quedaron en el cuerpo de Renato.

Suma que Renato pone su mano, ubica su mano en la parte posterior de su cintura, y cuando se les pregunta a todos los funcionarios policiales si revisaron el sitio del suceso, el único que lo hizo fue Raúl Núñez, quien indica que no recuerda si lo hace con personal de la SIP o del OS9, pero al consultarle a OS9 o personal de la SIP todos fueron contestes en decir no se revisó el trayecto que realiza la víctima desde el disparo hasta donde cae. Por lo tanto, no se puede tener la certeza o

aseverar que efectivamente no portaba algo, porque en este trayecto, que aproximadamente son 10 metros, perfectamente se podría haber caído o descargado. Siendo cierto, que al momento de la revisión no portaba nada más que cocaína, que fue sometida a la prueba de campo de acuerdo a lo declarado por los mismos funcionarios policiales que hicieron el sitio del suceso y lo declarado por la perito del SML⁷, que registro 1.56 g/l de alcohol y que también había dado positivo cocaína todo lo cual se va relacionado con el actuar violento que mantuvo Renato ese día, como por ejemplo lo que declara el primo de su representado Oscar Romero Gárate, quien horas antes ya había tenido un altercado con Renato, altercado violento con el “chino”, quienes se “tiraron empujones”, que es concordante también con la versión de Rosa, que señala que efectivamente Renato le dijo que iba donde el chino a buscar una escopeta, que andaba violento, que se conforma con la versión de Oscar Romero, quien efectivamente también lo percibió drogado y con alcohol. Acorde a lo dicho por el acusado y Ángela “que no llegó a un buen estado” lo mismo con Paz Adasme Carrasco pese a la situación médica que estaba, logra percibir la situación de cómo llega Renato la violencia que ejerce sobre esta casa.

Para concluir, expresa que se trata de un hombre que ha infundido temor en una localidad completa, testigos que fueron

⁷ Servicio Médico Legal (En adelante SML)

víctimas de una u otra manera de Renato, que fundamenta el justo temor que tenía su representado y su familia que efectivamente esto podía llegar más allá. Por lo cual solicita absolución del encausado, en subsidio, una legítima defensa incompleta.

Al **replicar** ilustra que Querellante y Fiscal tratan de inducir error, desde que reitera que no es que el acusado haya dicho que ve que se resbala, sino que escuchan una especie de golpe fuerte que lo atribuyen a que la persona se habría resbalado y por tanto habría movido la cerca y producto de esto sale el disparo. Asimismo, refiere que, si se saca el cálculo entre la altura de la víctima que mide 1 metro y 72 cm, y el orificio está a 1 metro 20 cm, hay cincuenta centímetros de diferencia, que son totalmente concordantes con esta situación que los proyectiles están al lado de la axila, precisamente, parten desde la axila hacia abajo.

3° Declaración del acusado. Que el acusado advertido de su derecho a guardar silencio, renunció a este, refiriendo que el sábado se levantó a las 07.30 de la mañana, porque debía ir a terminar un trabajo cerca de su casa, un radier, desayuna, prepara sus herramientas y sale a las 09.00 de la mañana, en el camino se topa con Renato, quien le dice “pásame plata al toque” él le dijo que no tenía, a lo que Renato le responde “yo sé que sí tení maricón culiao” él le pasó más de 6 mil pesos, se los recibe y le dice “ponte vio conmigo” que

Renato se retira y él continúa su camino, que terminó el trabajo a las 12.30 horas aproximadamente, retorna a su casa, ya que a las 14 horas tenía que estar en otra casa haciendo un trabajo, almorzó, preparó sus herramientas, las carga en el canasto de la bicicleta y sale, encontrándose con un amigo, el que le había ayudado a hacer el radier, en eso ve que dobla un colectivo donde venía su señora y su hija del dentista, que no hablaron, y se percata que no había traído un alargador, le pidió a su amigo que fuera a su casa a buscarlo, y cuando llega su vecino con la extensión se pone a trabajar, tenía que cepillar y lijar unas maderas de una terraza, que trabajó como una hora, escuchó gritos, miró a la calle y estaba Renato gritándole que le pasara plata, él le dijo que no tenía nada, Renato le responde “vay cobrando” y se fue porque el dueño de casa había cerrado con llave, que se retiró gritándole cosas, terminando de trabajar a las 05.30 horas aproximadamente, se fue a su casa, al acercarse vio nuevamente a Renato a unos 50 metros, Renato le grita “ahora sí, conche tu madre” que como andaba en bicicleta se apuró para que no alcanzara, llegó a la casa, cierra la puerta, saca las herramientas para guardarlas en su pequeño taller y al pasar por la ventana que está en la cocina le preguntó a su señora, quien le dijo al Renato donde estaba, ella le dijo que ella, porque le preguntó, indicándole porque me empezó a gritar cosas, que ordenó el taller, escucha gritos, su señora lo llama y Renato la estaba insultando, le

decía “sapa culia” y a él le dijo “tení que pasarme plata al toque, voy a air a buscar una escopeta, tengo fierro“ que él le dijo a su señora que llamara a carabineros, mientras Renato pateaba la puerta, le decía “que lo iba a matar, que lo iba a hacer cagar” que se acerca a la reja y le dice te voy a matar bastardo culiao, a la maraca de tu señora y a la puta chica” que empieza a escalar la reja y puso la mano en su cintura, en la parte de atrás, repitiéndole que tiene fierro, que va a ir a buscar una escopeta, él le dice a su señora “llama a los pacos” señalándole a Renato que se fuera, quien le decía “que le iba a quemar la casa, que lo iba a hacer cagar” ante eso él sacó una escopeta para que se asustara y se fuera, que su intención no fue causar este daño solo que se asustara, Renato comienza a seguir subiendo, sintió miedo, terror, pensaba en su señora, su hija, porque Renato era muy conocido en la zona, sabían que si él decía algo lo podía hacer y cuando está arriba de la reja, al parecer resbala, la reja de madera suena fuerte y a él se le sale el disparo, que piensa que no le llega porque Renato sale corriendo, entra a la casa donde estaba su hija, estaba media dopada por los medicamentos que le dieron en el dentista, le dice a su señora “que llame a los pacos” pero no entraba la llamada.

Acrece que después escucha bulla, se asoma por la terraza de su casa y ve a una persona en el suelo, que se junta gente al rededor, por lo que asimila que le llegó el disparo, le

dijo a su señora que “marcara a los pacos” pero le decía que no entraba la llamada, pasa un par de minutos y llega un auto afuera de su casa, sale con su señora, al verlo entendía que era policía de civil, el funcionario preguntó por Esteban Romero, él dijo soy yo, y que él disparo, le pidió a su señora que abriera la puerta para que entraran los funcionarios, le preguntan dónde estaba el arma, le dijo que estaba en el mesón, entregando un cartucho percutado y otro no percutado.

Reitera que él no quiso causar este daño, no se levantó pensando ese día en hacer eso, que está arrepentido porque hizo un daño a la familia de la víctima y a su familia, pero sentía mucho miedo, que tal vez una persona tendría que estar en una situación así para entender el miedo que sentía, el miedo lo superó ya que conocía a la persona y sabía de su comportamiento, siendo finalmente trasladado a la comisaria, despidiéndose de su hermano, cuñado que viven al lado.

Al Fiscal. Respondió que el hecho ocurre el 26 de marzo de 2022, cerca de las 06.30 a 06.40 horas, que a esa hora es cuando llega el sujeto, su domicilio está en Transversal Sur sitio N°820, Buin, ahí estaba cuándo efectúa el disparo, su señora es Ángela Carrasco Mella, ella presencié el disparo desde adentro de la casa, él estaba en la terraza, contigua a la puerta de acceso a su domicilio. La escopeta que uso la guardaba en el encielado de la terraza, que su señora sabía del arma, porque la usaba para cazar, ya que a veces no había

pega para alimentarse, esa escopeta es de su propiedad, el arma tiene la culata café, cañón negro, carro, además de una palanquita al lado, que se echa para atrás y queda lista para disparar, cuya medida puede ser de 1 metros 10 cm aproximadamente.

Amplía sus dichos indicando que su casa tiene cierre un perimetral, por el lado hay malla de alambre, que a Renato no le vio arma, pero sí que llevó su mano a la parte de la cintura un par de veces.

Se le exhibe set de los otros medios de prueba de 48 imágenes, fotografía N°14 dice que reconoce la escopeta que uso cuando dispara contra Renato. N°33, observa el cierre perimetral de su casa, añadiendo que tiene un cobertizo que comienza desde su casa hasta unos 50 cm antes del cierre perimetral, la reja.

Al Querellante. manifestó que su terraza es básica, el cielo tiene zinc, forrado con tablas por debajo, que la escopeta la dejaba guardada ahí, no estaba inscrita, que dispara desde 4 a 5 metros, que no vio que le hubiera impactado ya que cerró los ojos, lo ve correr y pensó que no lo había alcanzado, que él no salió a asistir a Renato, no lo vio sangrando, no lo llevó a ningún centro asistencial, que cuando ocurre el enfrentamiento con Renato su señora estaba entre la cocina y el living, donde hay una ventana para poder ver, su señora estaba conteniendo

a su hija y que intentó llamar a carabineros, sin saber si se acompañó el registro de llamadas.

A la Defensa. Respondió que Renato era violento, si pedía algo y escuchaba un no, había problemas, siempre actuaba así, amedrentaba, y que el solo hecho de saber que él hablara, a mucha gente le causaba miedo, ya que era conocido en la localidad por la violencia, la forma de exigir, que a un caballero le disparó una vez en una plaza con una escopeta, también tenía amenazada a esta gente, supo del homicidio que cometió a un caballero que vivía en un ruco en Linderos, en la orilla del tren, lo golpeó hasta que murió. Otra señora tenía un pequeño local de comida rápida, también con ella tuvo problemas, la amenazó, amedrentándola de cierta manera.

4° Convenciones probatorias. Que no se acordaron por los intervinientes convenciones probatorias.

5° Medios probatorios. Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación, el Ministerio Público rindió sólo los siguientes elementos de convicción:

A) Testimonial:

1.- Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres⁸; 2.- Rosa Margarita Garate Ossa⁹; 3.- Constanza Paola Moya Carrizo¹⁰; 4.- Joaquín Alberto Moya Monsalve¹¹; 5.- Héctor Jara Barra¹²; 6.- Rut Abigail Cárdenas Carrera¹³; 7.- Daniel Alfredo Núñez Díaz¹⁴; 8.- Patricio Nicolás Serrano González¹⁵; 9.- Raúl Dionisio Núñez Rodríguez¹⁶.

B) Pericial:

⁸ Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres, cédula de identidad N°19.178.641-6, nacido el 13 de octubre de 1995, soltero, Teniente de carabineros del OS9, domiciliado en San Ignacio de Loyola N°141, Santiago.

⁹ Rosa Margarita Garate Ossa, cédula de identidad N°7.228248-5, nacida el 10 de diciembre de 1955, casada, domiciliada en Cerrillos N°825, Buin.

¹⁰ Constanza Paola Moya Carrizo, cédula de identidad 17.590.151-5, nacida el 29 de septiembre de 1990, dueña de casa, domiciliada en Francisco Javier Krugger N 0380, Buin.

¹¹ Joaquín Alberto Moya Monsalve, cédula de identidad N°7.586.256-3, nacido el 12 de agosto del año 1954, agrícola, domiciliado en Pasaje Las Rosas N°202, Buin.

¹² Héctor Jara Barra, cédula de identidad N°17.981.426-9, Cabo 1° de carabineros, nacido el 21 de junio de 1991, domiciliado en Julio Roca N°930, Punta Arenas.

¹³ Rut Abigail Cárdenas Carrera, cédula de identidad N°18.708.364-8, nacida el 18 de enero de 1995, Cabo 1° de carabineros, domiciliada en Balmaceda N°468, Puente Alto.

¹⁴ Daniel Alfredo Núñez Díaz, cédula de identidad N°11.977.703-8, nacido el 26 de julio de 1972, Suboficial de Carabineros, domiciliado en Avenida Manuel Rodríguez N°705, Buin.

¹⁵ Patricio Nicolás Serrano González, cédula de identidad N°20.268.717-2, nacido el 31 de julio de 1999, Cabo 2° de Carabineros, domiciliado en Avenida Manuel Rodríguez N°705, Buin.

¹⁶ Raúl Dionisio Núñez Rodríguez, cédula de identidad N°13.382.594-0, nacido el 22 de abril de 1978, Suboficial de Carabineros, domiciliado en calle Dieciocho N°219, Santiago

1.- Karen Ivon Torres Sáez¹⁷; 2.- José Octavio Bustos Alarcón¹⁸; 3.- Felipe Andrés Orellana Lepe¹⁹; y 4.- Raúl Iván Cáceres Serrano²⁰.

C) Documental:

1.- Certificado de defunción emitido por el Registro Civil e Identificación respecto de Víctor Renato Moya Puebla. 2.- Copia de DAU²¹ N°U0001829436, de 27 de marzo de 2022, emitido por el Hospital San Luis, respecto de Víctor Renato Moya Puebla. 3.- Oficio N°6442/4795/2022, de 03 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección General de Movilización Nacional respecto del acusado Esteban Alejandro Romero Jara.

D) Otros medios de prueba y evidencia material:

1.- Set de 24 fotografías y 15 imágenes de radiografías correspondientes al informe de autopsia N°13-SCL-AUT-875-2022, de 11 de abril de 2022, del SML. 2.- Set de cuarenta y ocho fotografías incluidas en el informe pericial del sitio del suceso N°2168-2022, de 14 de junio de 2023, emitido por el

¹⁷ Karen Ivon Torres Sáez, cédula de identidad N°13.252.824-1, Médico Legista, domiciliada en Avenida La Paz N°1012, Independencia.

¹⁸ José Octavio Bustos Alarcón, cédula de identidad N°15.156.205-1, nacido el 28 de julio de 1984, Sargento 1° de Carabineros, domiciliado en Avenida Almirante Simpson N°2561. Coyhaique.

¹⁹ Felipe Andrés Orellana Lepe, cédula de identidad N°16.998.576-6, nacido el 30 de noviembre de 1988, Sargento 2° de Carabineros, Perito, domiciliado en Maule N°40, Ñuñoa

²⁰ Raúl Iván Cáceres Serrano, cédula de identidad N°8.774.656-9, nacido el 17 de marzo de 1960, Químico Forense, domiciliado en Maule N°40, Ñuñoa.

²¹ Dato de Atención de Urgencia (En adelante DAU).

LABOCAR. **3.-** Set de tres fotografías incluidas en el informe pericial balístico N°2168-03-2022, anexo al informe pericial de sitio del suceso N°2168-2022, de 14 de junio de 2023, emitido por LABOCAR. **4.-** Documento “Vista en elevación. Parte frontal cierre perimetral y ubicación de orificio balístico” correspondiente al anexo N°3 del informe pericial planimétrico 2168-01-2022, anexo al informe pericial de sitio del suceso N°2168-2022, de 14 de junio de 2023, emitido por LABOCAR.

6° Prueba de la Defensa. Por su parte, la Defensa para acreditar sus alegaciones, se valió de las mismas piezas de convicción rendidas por el Ministerio Público, haciendo uso en su oportunidad de la facultad de conainterrogar a los testigos, peritos y de examinar las otras probanzas ya referidas, además de rendir **prueba propia consistente en:**

A) Testimonial: 1.- Oscar Enrique Romero Gárate²²; **2.-** Luís Aurelio Albornoz Reveco²³; **3.-** Verónica Fernanda Olguín Parraguez²⁴; **4.-** Bernarda del Carmen Collao Reinoso²⁵; **5.-**

²² Oscar Enrique Romero Gárate, cédula de identidad N°14.415.254-9, nacido el 27 de octubre de 1971, Agricultor, domiciliado en Parcela N°19 Cerillos, Buin.

²³ Luís Aurelio Albornoz Reveco, cédula de identidad N°8.602.787-9, nacido el 12 de julio de 1962, Floricultor, domiciliado en Parcela 89, Camino Cerrillos, Linderos, Buin.

²⁴ Verónica Fernanda Olguín Parraguez, cédula de identidad N°17.239.502-3, nacida el 23 de julio de 1989, dueña de casa, domiciliada en calle Teniente Merino N°165, Linderos, Buin.

²⁵ Bernarda del Carmen Collao Reinoso, cédula de identidad N°10.695.702-9, nacida el 02 de abril de 1966, comerciante, domiciliada en calle Teniente Merino N°0109, Linderos, Buin

Paz Consuelo Adasme Carrasco²⁶; 6.- Ángela Lorena Carrasco Mella²⁷.

B) Documental: 1.- Sentencia RIT 266-2017, Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo de 18 de septiembre de 2017. 2.- Querrela de causa RIT N°8170-2013 del Juzgado de Garantía de San Bernardo de 26 de septiembre de 2013. 3.- Informe de alcoholemia 13-scl-oh-05835-22, de Víctor Renato Moya Puebla de 4 de abril de 2022 de acuerdo a lo establecido en el artículo 315 inciso 2 del CPP.

C) Otros medios de prueba: 1.- Video de 7 minutos con 21 segundos, del medio Radio Buinense de 25 de septiembre de 2013.

7° Hecho acreditado y calificación jurídica. Que el Tribunal valoró la prueba rendida de forma libre y debidamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del CPP, formando plena convicción respecto a los hechos y circunstancias que se dan por probados, sin contradecir en ningún momento las reglas de la sana crítica, los que permitieron arribar a la decisión de condena, más allá de toda duda razonable en relación a la ocurrencia de los delitos por los que se le sentencia y de su participación en ellos,

²⁶ Paz Consuelo Adasme Carrasco, cédula de identidad N°20.888.283-k, nacida el 07 de abril de 2002, trabajadora independiente, reserva domicilio.

²⁷ Ángela Lorena Carrasco Mella, cédula de identidad N°13.573.104-8, nacida el 06 de junio de 1979, temporera, domiciliada en Transversal Sur N°820, Linderos, Cerillos, Buin.

estableciendo por unanimidad la ocurrencia de los siguientes hechos:

“El 26 de marzo de 2022, alrededor de las 18:30 horas, Víctor Renato Moya Puebla concurrió hasta el domicilio de Esteban Alejandro Romero Jara, ubicado en calle Transversal Sur N°820, de la comuna de Buin, permaneciendo en el frontis de este domicilio donde se produce una discusión entre ambos. Esteban Alejandro Romero Jara se encontraba en el antejardín de su domicilio y procede a tomar un arma de fuego, tipo escopeta, que mantenía en dicho lugar y dispara con ella desde el antejardín hacia Víctor Renato Moya Puebla quien resultó con un traumatismo toraco abdominal por perdigones que le causó la muerte.

Posteriormente, alrededor de las 19:35 horas, personal de Carabineros, mediante entrada voluntaria, ingresó al domicilio de Esteban Alejandro Romero Jara ubicado en calle Transversal Sur N°820, comuna de Buin, lugar donde poseía y mantenía bajo su poder, y sin contar con la competente autorización, un arma de fuego del tipo escopeta, N° de serie 9728A, calibre 20, un cartucho balístico sin percutir, calibre 20 y una vaina percutida, calibre 20.”

Los hechos descritos tipifican el delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del CP, en grado de desarrollo de consumado y el ilícito de Tenencia Ilegal

de Arma de Fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación con el artículo 2 letra B) de la Ley 17.798.

8° Análisis normativo de la figura penal de Homicidio Simple. Que el Ministerio Público acusó por la figura del homicidio simple consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del CP, injusto que consiste en “matar a otro”, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas de parricidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado.

Que para acreditar la **muerte de la víctima y su causa**, sin perjuicio que resultó pacífico y no controvertido por la Defensa, en atención a que su alegación estuvo más bien delimitada a asentar la casual de justificación de legítima defensa, el Tribunal ha considerado para ese establecimiento, lo informado en primer término por la perito **Karen Torres Sáez**, Médico Legista quien dio cuenta que el 27 de marzo de 2022, hizo en el SML de Santiago, la autopsia al cuerpo de Víctor Renato Moya Puebla de 37 años, quien venía remitido desde el Hospital San Luis de Buin, con el antecedente que estaba en la vía pública, reunida con otras personas, quien resulta herido por una discusión siendo derivado a urgencia donde se hacen maniobras de reanimación las que fueron infructuosas registrándose su fallecimiento.

Al examen del cuerpo, expone que pesaba 80 kilos, media 1 metro con 72 cm. Al examen externo presentaba signos de trauma reciente por arma de fuego, lesiones compatibles con ingreso de múltiples perdigones, tanto en la cara posterior del brazo derecho, como en gran parte de la cara lateral y posterior del hemitórax derecho, sin otras lesiones traumáticas. En la región frontal mantenía una equimosis de 1x0,5 cm, escoriaciones puntiformes en región supraciliar derecha y en región cervical derecha, una herida orificial redondeada, compatible con el paso de un perdigón de 0,3x0,2 cm. A nivel del tórax, en cara lateral del hemitórax derecho y parte de posterior, presentaba múltiples heridas lacerantes, redondeadas, otras ovaladas, pequeñas, de bordes contusos, erosivos, muy juntas unas de otras, compatibles con el paso de múltiples perdigones, en área de 16 x 13 cm en cara lateral de hemitórax derecho, bajo y detrás de la axila, zona anterior y posterior. Complementa que había una herida profunda que impresionaba como la confluencia de varios perdigones en la cara lateral derecha, más interior se observaban otras heridas muy similares a la anterior, heridas orificiales, ovaladas, compatibles con el paso de perdigones más separadas en cara lateral posterior del brazo derecho, donde estaba también éste patrón en un área de 25x15cm del nivel del brazo derecho, sin otras lesiones recientes y que en las extremidades inferiores

no habían lesiones traumáticas recientes, solo una equimosis antigua en muslo izquierdo.

Acrescenta que al examen interno no se detectaron lesiones, en el cráneo o encéfalo, en el cuello se hizo disección a nivel interno de la lesión y no había rastro. La lesión principal reitera eran múltiples heridas en el tórax derecho, donde existía una amplia infiltración sanguínea en parrilla costal lateral derecha, múltiples laceraciones que confluían en área de 10x8.5 cm por la agrupación de perdigones que atraviesan la parrilla costal entre el 6to y 9no espacio intercostal, fracturando la 6ta, 7ma y 8va costilla derecha, que múltiples perdigones quedaron adosados en la parrilla y otros ingresan a la cavidad pleural derecha, lacerando el lóbulo inferior derecho y siguen su recorrido hacia el diafragma, donde algunos quedan adheridos y otros logran pasar y alcanzan la cavidad abdominal causando laceraciones que afectan el lóbulo hepático derecho, algunos quedan en el hígado, otros perdigones llegaron al riñón, otros lesionan la arteria aorta y ahí se determina que es el fin de la trayectoria de los perdigones.

Anexa que los agentes lesionales correspondieron a múltiples perdigones que hacen una trayectoria intracorpóreas de máximo de 23 cm aproximadamente, de atrás hacia adelante, derecha a izquierda, arriba hacia abajo, no existiendo un agente lesional único, ya que cada perdigón que ingresa al

cuerpo se comporta como un proyectil individual con trayectoria propia que causan las lesiones. Por lo que concluyó que se trata de un trauma reciente por arma de fuego, representado por estas múltiples heridas orificales, compatibles con el paso de múltiples perdigones en cara lateral del hemitórax y brazo derecho, que causan la muerte, debido a que comprometen estructuras vitales, siendo necesariamente mortales de no mediar socorro médico oportuno y eficaces, lesión reciente, coetánea, del tipo homicida causada por arma de fuego tipo escopeta y por los perdigones de esta, por lo que el certificado de defunción indica que la causa de muerte es a raíz de traumatismo toraco abdominal por perdigones.

Que, junto con desplegar su informe, la experta habló de cada una de las fotografías del set que le fueron exhibidas contenidas en los otros medios de prueba – set de 24 imágenes- que incorporaron los acusadores, las cuales fueron además apreciadas por estos jueces en especial N°1, 3, 5 a 8, 12 a 16, 17, 18, 20 y 24. En las que ahondó sobre la misma descripción pericial anterior consignada, a lo que sumó igualmente las imágenes del set de radiografías -de 15 fotografías – exhibiendo solo las N°1 y 2.

Finalmente se valoró para lo que se viene resolviendo, la Copia del **DAU** N° U0001829436, de 27 de marzo de 2022, emitido por el Hospital San Luis de Buin de Víctor Renato Moya Puebla, que refiere en sus notas clínicas, que se recibe

paciente en malas condiciones generales, con herida por perdigones en hemitórax derecho, se inicia protocolo de RCP sin éxito, declarándose su fallecimiento a las 19.37 horas. Conteste con el **Certificado de Defunción**, que registra como fecha de defunción de Víctor Renato Moya Puebla el 26 de marzo de 2022, a las 19.37 horas, causa de muerte, traumatismo toraco abdominal por perdigones, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Todo lo cual da cuenta de su fallecimiento y causa

Que dado lo anterior, es evidente que el ofendido resultó fallecido producto del presente hecho por traumatismo por perdigones, siendo esta lesión desde un punto de vista médico legal de tipo homicida, muerte violenta compatible con el antecedente de acción de tercero, razón por la cual se consideró que el delito estaba en carácter de consumado, por cuanto se consumó la acción típica de: “el que mata a otro” o sea, quitarle la vida a una persona del artículo 391 del CP.

Respecto **del elemento causante y en especial de sus circunstancias**, puede decirse sin vacilaciones, que tampoco hubo mayor discrepancia, atento a lo esbozado en forma previa, y debido al reconocimiento que existió de parte del encartado, lo que igualmente se viera refrendado con la prueba rendida por los acusadores. Al efecto sirvió como base de dicho establecimiento, los dichos del teniente **Raúl Sepúlveda Cáceres**, y los Cabos 1° **Héctor Jara Barra** y **Rut Cárdenas**

Carrera, funcionarios del OS9 de Carabineros, quienes esbozaron que como equipo fueron requeridos el día de los hechos -26 de marzo de 2022- aportando en detalle el **Primero** que concurrió al sitio del suceso con ambos funcionarios por llamado efectuado por el Ministerio Público, siendo la información que trataba de un delito de homicidio de Víctor Renato Moya Puebla, delimitando que el hecho ocurre a las 19.00 horas del 26 de marzo de 2022, llegaron al sitio del suceso, Transversal Sur N°820, a las 00.30 horas, se entrevistaron inmediatamente con el Sargento 1° Núñez Rodríguez que estaba resguardando el lugar, quien otorga primeros antecedentes referente a la dinámica y testigos que estaban en las inmediaciones, que comienzan a trabajar el sitio del suceso, se hace fijación fotográfica, empadronamiento de testigos, lo que en primera instancia no dio resultados, además que se hace búsqueda de cámaras de seguridad sin resultados, por lo que se tuvieron que avocar a obtener pruebas testimoniales, siendo el Sargento 1° Núñez Rodríguez, quien entrega identidad de Rosa Garate Osses, quien dijo fue testigo presencial del hecho, haciendo mención que era tía política del inculpado Romero Jara, exponiendo que vive a dos casas del lugar, en Transversal Sur N°825, y que a eso de las 18.30 a 18.45 horas del 26 de marzo de 2022, mientras estaba con su hijo y nieta, vio llegar a Renato Moya, quien se entrevista con ella, le indica que iba a ir a buscar la escopeta

donde un sujeto apodado “chino”, que presencia que Renato Moya había ido al domicilio de su sobrino Esteban Romero Jara, viéndolo apoyado en la reja del cierre perimetral durante unos minutos, luego se desliga de mayores detalles, no le da importancia y al pasar unos segundos escucha un disparo, dice que la puerta de acceso al cierre estaba abierta y ve que en dirección contraria venía Renato quien le dice “ayúdeme tía, ayúdeme tía” que ella ingresa a su nieta al inmueble y luego sale al exterior viendo a vecinos en el lugar a Renato Moya tendido en el suelo y observa a Esteban Romero Jara con una escopeta en sus manos.

Añade el funcionario policial, que además se levantó evidencia del interior y exterior del inmueble del detenido, incautándose del interior una escopeta sin marca, cartucho calibre 20 y vaina percutida calibre 20, ambas de color amarillo, elementos que eran contestes con lo señalado por la testigo presencial y los funcionarios policiales que llegan al lugar, aunado a lo expuesto en el informe médico del Hospital de Buin, que da cuenta que la víctima presentaba en la región torácica heridas generadas a raíz de impactos múltiples, asociados a cartuchos de escopeta y que según la prueba testimonial Esteban Romero Jara, era quien estaba al interior del antejardín del inmueble, separado del exterior con el cierre de madera, quien dispara y usa la escopeta calibre 20.

Evidencias singularizadas, que el mismo deponente apreció en la exhibición del set de 48 fotografías de los otros medios de prueba, de las cuales se le mostraron únicamente las N°14 a 16, que corresponden a una escopeta con un solo cañón, culata de madera, cartucho de color amarillo y vaina percutida, todos calibres 20 y encontrados al interior del inmueble. Con el mismo objeto se le expusieron las fotografías N°33 a 37 del mismo set, respondiendo que corresponden a la vista general y particular del lugar, calle Transversal Sur N°820, Buin, el cierre perimetral de madera, puerta de ingreso y agujero que quedó impreso en el cierre por impactos múltiples a una altura de 1 metro y 20 cm medido desde el suelo.

A continuación el **Segundo** de estos funcionarios, compartió la misma fecha del suceso, solicitud que les hiciera la Fiscalía de San Bernardo y los mismos acompañantes policiales, explicando que debían concurrir a la comuna de Buin para hacer diligencias por un delito de lesiones con arma de fuego, definiendo que a él le correspondió tomar declaración al funcionario que estaba en el sitio del suceso a eso de la 01.00 de la madrugada del 27 de marzo de 2022, Sargento 1° Raúl Núñez Rodríguez en dependencia de la comisaría de Buin, funcionario que relata que recibió llamado de la Central de Comunicaciones a las 18.45 horas a fin de concurrir a calle Transversal Sur para verificar a una persona herida a bala,

habiéndose constituido a las 18.50 horas aprecian a una persona tendida en la arteria con impacto balístico en el lado derecho, bajo el brazo, con sangrado activo, quien estaba rodeado de personas y por su gravedad fue trasladado hasta un hospital en vehículo particular. Acrece que fueron al Hospital y luego regresaron al sitio del suceso donde se entrevistaron con un testigo presencial de los hechos, Rosa, quien dijo que vio la dinámica del hecho, que la víctima se posiciona en el portón de entrada del domicilio del imputado y éste desde la puerta de ingreso a su domicilio le efectúa un disparo, la víctima avanza unos pasos y cae en la vía pública, quedando tendido en el suelo.

En esa misma dinámica aporta que el Sargento Núñez en compañía de personal de la SIP, concurren al domicilio que dijo la testigo, se entrevistan con una persona, le preguntan sobre Esteban Romero, manifestando que él era la persona que estaban buscando, refiriendo que él disparó a la víctima y que todo había sido a raíz que la persona había llegado a su casa amenazándolo a él y a su núcleo familiar de matarlos y quemar su casa, ante esto se procede a su detención a las 19.30 horas y que posteriormente a las 19.35 se materializa la diligencia de entrada y registro al inmueble, autorizados por una persona femenina, encontrando en el interior una escopeta y dos vainas, una percutida y otra sin percutir.

Finalmente acerca de esta agrupación de funcionarios, y como **Tercera** deponente se escuchó a **Rut Cardenas Carrera**, anexando misma fecha y requerimiento de fiscalía sobre el delito, especificando que su labor se circunscribió a tomar declaración a Ángela Carrasco Mella, pareja del acusado, lo que se verificó en dependencias de la 15° Comisaría de Buin, a eso de las 02.35 horas de la madrugada, quien informó que el día 26, se trasladó a realizar un procedimiento dental de su hija, que posteriormente regresó y se encontró con su pareja en la calle, él le dijo que iba a hacer unos trabajos, llega a su domicilio en calle Nueva Transversal Sur N°820 con su hija, que como a las 3 de la tarde llega una persona, quien empezó a gritar el nombre de Esteban, ella salió a observar, pudiendo constatar que había un sujeto en estado de ebriedad, a quien conocía como “loco Renato” que era conocido en el sector por sus malos comportamientos y ser consumidor de alcohol y drogas, ella le dijo que Esteban no estaba en el domicilio, que Renato se retiró. Que a las 16.30 horas llegó su pareja, quien le comenta que mientras trabajaba con un colega llegó Renato a pedirle dinero, que tuvieron una discusión ya que no le quiso entregar el dinero que le estaban pidiendo, el que era para consumir drogas y alcohol.

Acrecienta que a las 19.00 horas nuevamente llega el sujeto, comienza a gritar, ella llama a Esteban, que el sujeto le pide dinero, sigue la negativa del imputado, el sujeto reacciona

de manera ofuscada, que iba a matar a su hija, a su pareja y que iba a quemar la casa, que el imputado toma un arma tipo escopeta de una mesa del antejardín y efectúa un disparo desde el patio, arma que informa el imputado tenía para cazar conejos y que no tenía autorización para portar, ni mantener en el domicilio, que ella observó esta situación, luego ve que el sujeto estaba tendido unos metros más allá del domicilio con una polera celeste manchada con sangre y que a las 19.30 horas llega personal de carabineros, que los hacen ingresar voluntariamente procediendo a la detención del imputado, quien reconoce los hechos.

Con idéntico objeto, se apersonaron al lugar el Suboficial de Carabineros **Daniel Núñez Díaz** y el Cabo 2° **Patricio Serrano González**, funcionarios de la SIP, exponiendo ambos en términos similares, que el mentado 26 de marzo de 2022 a eso de las 18.50 horas aproximadamente recibieron comunicado radial de la Tenencia de Linderos, Sargento 1° Raúl Núñez Rodríguez, quien transmitía que había ocurrido un hecho con arma de fuego, en sector Cerrillos, calle Transversal Sur, trasladándose al lugar, donde fueron informados por el Sargento 1° Núñez, que había una persona lesionada por arma de fuego, percatándose que había una persona lesionada por impacto balístico, a quien suben a un vehículo y trasladan al Hospital San Luis de Buin. Amplía que personal de Linderos se acerca a una mujer adulta, quien manifiesta que el sujeto que

efectúa el disparo era Esteban Romero que vivía en Transversal Sur N°820, por lo que junto con personal de uniforme concurren al inmueble, emplazado a unos metros de donde la persona estaba tendida, donde se llama a viva voz, atendiendo una mujer, Ángela Carrasco, quien estaba acompañada de un hombre, quien se identifica como Esteban Romero Jara, además de manera libre y espontánea manifiesta que él efectúa el disparo, que sabía porque lo andaban buscando, exponiendo que la persona herida la conoce como Renato, quien llegó de forma muy ofuscada y molesta, amenazándolo de muerte a él y a su grupo familiar, que por eso efectúa disparo con escopeta desde el antejardín a Renato. Sobre esto último, el segundo de los funcionarios singularizados, especifica que a las 19.35 horas Ángela Carrasco autoriza el ingreso voluntario y siendo las 19.30 se procede a la detención de Esteban. Pudiendo observar en un macetero un cartucho percutado color amarillo, en antejardín sobre una mesa se encuentra una escopeta sin marca, y a un costado un cartucho de escopeta amarillo, no percutado, especies que fueron incautadas por el suboficial mayor Núñez Díaz a quien en juicio se le exhibieran y reconoció en el set de 48 fotografías. A la imagen N°14 escopeta levantada. N°15 y 16 cartuchos amarillos.

Sobre éste funcionario de la tenencia de Linderos a que se hace mención y quien fuera el primero en constituirse en el

lugar, **Raúl Núñez Rodríguez**, también se presentó a estrados y en juicio ratificó que el 26 de marzo de 2022, mientras estaba en patrullaje en el sector de Linderos, comuna de Buin, a la altura del Cerrillos, siendo las 18.45 horas, residentes se le acercan y le informan que recientemente habían disparado a una persona que estaba lesionada fuera de un domicilio (N°825 de calle Transversal Sur) por lo que junto a su acompañante Jabian Montero se dirigieron al lugar, donde se percataron de la presencia de un hombre tendido en la calle con mucha gente a su alrededor, el que presentaba una herida torácica por un impacto balístico, efectuando los primeros auxilios y tratando de contener la hemorragia, solicitando una ambulancia, no obstante se toma decisión de llevarlo en vehículo particular al Hospital de Buin, la víctima era Víctor Moya Puebla que fue encontrada a unos 10 metros del domicilio de la persona que efectuó el disparo, requiriendo cooperación de las SIP de la 15° Comisaría, quienes concurren conjuntamente con ellos al lugar para buscar antecedentes de la persona del autor, consignando la declaración de la testigo Rosa Garate, quien entregó la identidad de la persona que disparó y su domicilio, además de decir que de forma previa escuchó gritos de la persona lesionada, que iba a ir a buscar una escopeta, que luego siente disparos y ve en la calle que se encontraba desvanecida esta persona, que quien disparó era Esteban. Información con la que concurren al domicilio, donde efectúan

los llamados a viva voz, sale una mujer y un hombre, al consultarle por los hechos, el hombre dijo que sabía porque estaban ahí y que él disparo de la puerta de la casa hacia las afueras a quien lo había amenazado con quemar a toda su familia y causar su muerte, levantándose una escopeta y dos cartuchos en casa de Transversal Sur N°820.

De los anteriores testimonios se evidencia la referencia de una testigo presencial, singularizada como **Rosa Margarita Garate Ossa**, quien igualmente asistió al presente juicio oral, revelando en estrados que esto sucedió en el mes de marzo de 2022, mientras ella estaba afuera de su casa, que de repente aparece Renato en forma furiosa, ella le preguntó para donde iba, dijo “a donde un tal chino que me tiene una escopeta” que lo vio cruzar al otro lado donde su sobrino Esteban Romero, no sabe la numeración de la casa de su sobrino, pero está a unas 3 casas más allá, que vio que Renato se afirmó en una reja de madera que pertenece a doña Luz, no recuerda el apellido, ahí sale un disparo y sale corriendo Renato, ese disparo salió de la casa, luego Renato sale corriendo en dirección hacia ella, le decía “tía” pidiéndole ayuda, después vuelve a salir Esteban de su casa con la escopeta en su mano, ahí le dijeron “no lo vuelvas a hacer” ahí llegó Renato a sus pies, Esteban alcanzó a estar a unos 10 metros y se devuelve, que ella auxilió a Renato en ese momento y lo enviaron en una camioneta al Hospital, sin saber qué pasó con él, pero que Renato estaba

lesionado apuntando a la parte trasera de su cuerpo, en la espalda, que el disparo fue entre las 06.30 a 07.00 horas y el lugar se trataba de Transversal Sur, en sector Cerrillos de la comuna de Buin.

Finalmente se estimaron atingentes los dichos de **Constanza Paola Moya Carrizo**, pareja del agraviado y **Joaquín Alberto Moya Monsalve**, padre del mismo, quienes respectivamente indicaron que el 26 de marzo de 2022, estaba con su hija en un cumpleaños de la hija de Víctor Renato, habló con él a las 05.45 horas aproximadamente, lo escuchó bien, hablaron como estaba la niña, a qué hora se desocupaban, que colgó la llamada y Víctor le señaló que tenía que ir a buscar un dinero que le tenían que pasar, que esa fue la última vez que habló con él, que a las 07.00 de la tarde la llamó su suegra, indicándole que a Víctor lo habían llevado al Hospital, porque le habían disparado, que dejó a su hija con una prima y que le solicitó a otra prima que la llevaran al Hospital, ahí una prima de Renato pidió información y una doctora las hizo pasar, manifestándole que habían hecho todo lo posible en la sala de reanimación pero que no había sido posible salvarlo. Agrega para concluir que supo que el disparó lo efectuó Esteban Romero, que todos sabían y en el Hospital una persona se le acercó para decirle que había sido él, quien le disparó en el costado derecho, abajo e la axila, afuera de la casa de Esteban, en la comuna de Buin. **El segundo** expuso

que esta causa es de su hijo que fue baleado en el Cerrillos a las 07.30 de la tarde, eso sucedió el 26 de marzo de 2022, sin conocer a quien le disparó a su hijo Víctor Moya Puebla, pero que posteriormente supo el nombre y que también le una vecina le contó que le habían disparado con una escopeta, que ahí fue con su señora al Hospital de Buin, esperaron 1 hora y media y salió una doctora, quien les dijo que efectuaron todos los esfuerzos pero que había fallecido.

En solución, se puede decir que el agraviado se trató de un individuo de sexo masculino de 37 años, identificado con el nombre de Víctor Renato Moya Puebla, y a quien se le practicó autopsia en dependencias del Servicio Médico Legal, quien presentaba una lesión principal compatible con la acción de disparo de un arma de fuego del tipo escopeta, que fue descrita y distinguida por la perito claramente, quien inclusive para mejor ilustración del Tribunal apoyó su relato con imágenes del cadáver, en específico de las zonas afectadas, en la que se hallaron en los planos de la trayectoria diversos proyectiles balísticos esféricos –perdigones- que comprometieron la parrilla costal, lo que significó como lo mencionó, un neumotórax, lesionando el lóbulo inferior derecho del pulmón, hígado, diafragma, lesión del tipo homicida, causada por tercero por arma de fuego, esta última, que inclusive fuera identificada por los testigos de cargo, Raúl Sepúlveda Cáceres y Daniel Núñez Díaz a la exhibición de

imágenes donde se aprecia la escopeta de un cañón y un cartucho percutido más otro sin percutir, evidencias que fueron habidas al interior del inmueble de calle Trasversal Sur N°820, Sector Linderos, Cerrillos, Buin, donde habitaba el acusado Esteban Romero Jara como lo expusieron los funcionarios policiales que concurrieron el 26 de marzo de 2022 y madrugada del 27 del mismo mes y año a dicho lugar. Elementos que, para su correcta estimación, fueron analizados por el perito balístico **José Bustos Alarcón**, el 12 de abril de 2022 distinguiendo una escopeta de un cañón sin marca, ni modelo, calibre 20, serie 9728^a y cartucho balístico marca RIO, calibre 20, con cuyo resultado de análisis concluyó que la escopeta estaba en regular estado de conservación, deficiente y apta para efectuar disparos y el cartucho correspondía al mismo calibre sin señales de percusión, apto para su uso.

Lo que aprecia aunado a lo descrito por el perito químico del LABOCAR **Raúl Cáceres Serrano**, quien delineó que recibió una escopeta de un cañón, rotulada como AF1, sobre la que se hizo la prueba de Griess, dando como resultado positivo para la presencia de iones de nitritos. Adiciona que recibió con el mismo afán tres trozos de cinta adhesiva, rotuladas como MBD1, MBI1, MBT1, levantadas del bolsillo del pantalón perteneciente a Esteban Alejandro Romero Jara, encaminadas a determinar la presencia de residuos químicos compatibles con proceso de disparo, sobre lo que efectúa dos pruebas, la

de rodizonato de sodio que identifica iones de plomo y bario y la ditioxamida para iones de cobre, siendo solo la muestra MBI1 positiva, quien para terminar indicó que recibió una polera rotulada como E1, con múltiples orificios en manga y parte posterior, rotulado como OM1 y OM2, ambos positivos para la presencia de plomo y bario y negativo para cobre

Que, en complemento, el experto **Felipe Orellana Lepe**, develó el hallazgo de otros elementos de interés en su informe pericial planimétrico N°2168-2022, el 26 de marzo de 2022, efectuado a la fachada de un inmueble -Transversal Sur N°820, Buin- donde se hizo fijación planimétrica a manchas de aspecto hemático rotuladas M3 y M4 y al plano en elevación de la fachada exterior del sitio del suceso, donde se fija un orificio balístico rotulado como O1. El que describe en “Vista en elevación. Parte frontal cierre perimetral y ubicación de orificio balístico” acompañado como otros medios de prueba que se ubica a 1.20 de altura y a 4 metros 97 cm del muro norte, el cerco tiene alrededor de 2 metros 10 cm, el orificio es de 3,5x1,5 de diámetro.

En armonía con lo precitado, se pudo acreditar que el disparo a que se ha hecho referencia, en cuanto a su dinámica, se materializó necesariamente cuando el afectado se acercó hasta el domicilio en el cual se encontraba el acusado, esto es, calle Transversal Sur N°820 de la comuna de Buin, a si lo vio la testigo Rosa Garate Ossa, quien dialogo unas palabras con el

ofendido y lo vio dirigirse hasta el inmueble de su sobrino Esteban Romero Jara, donde dice permanece un corto tiempo apoyándose en la reja del inmueble, desatendiendo unos segundos la mirada, para luego sentir el sonido de un disparo, percatándose inmediatamente que la víctima se desplazó hasta donde ella se encontraba a quien le pide ayuda, hasta caer al suelo, siendo asistido por vecinos que se reunieron en el lugar, logrando ver además que el acusado Romero Jara salió del inmueble portando una escopeta en sus manos, a quien le dijeron “no lo vuelvas a hacer” caminando cerca de 10 metros para luego retornar a su hogar. Testimonio que fue afianzado con los dichos de Raúl Sepúlveda Cáceres y Héctor Jara Barra, como partes del personal del OS9 y Labocar, requeridos para apersonarse en el lugar, quienes tomaron igualmente conocimiento de noticia entregada por Rosa Garate Ossa, afianzando idéntico relato. Además, fueron ellos quienes tomaron contacto aquel día y lugar con el Sargento 1° Raúl Núñez Rodríguez, de la Tenencia de Linderos, quien dio cuenta del hecho, lo que motivara la concurrencia y trabajo de otras agrupaciones policiales en el sitio del suceso, lo que también se vio reforzado por los dichos de personal de la SIP, Daniel Núñez Díaz y Patricio González Serrano, esto es, la presencia del afectado Moya Puebla, tendido en el suelo y quien presentaba un impacto balístico, quien por su gravedad fuera trasladado hasta el Hospital San Luis de Buin donde falleció.

Testimonios que surgen de un modo presencial en orden a afianzar no solo esta dinámica, sino que del lugar, día y hora en el que acaeció esta agresión, como el contexto en el que se produjo. Es más, como se dijo, dieron cuenta que se levantó evidencia del inmueble del detenido, incautándose una escopeta, un cartucho y una vaina percutida, actuar que fuera autorizado por la pareja del detenido Ángela Carrasco Mella, sobre el que además medió reconocimiento expreso de parte de Esteban Alejandro Romero Jara, sin perjuicio de la justificación que intenta darle a esa forma de comportarse, que forma más bien una causal de justificación que intenta levantarse sobre este actuar, lo que se ahondará mas adelante.

De esta manera, vista las lesiones y apreciadas en el contexto propuesto, puede decirse que el ofendido tras acercarse al inmueble del acusado, recibe el disparo estando a las afueras del inmueble y el disparador desde el antejardín, el que dada su naturaleza -escopeta- libero una multiplicidad de perdigones que traspasaron la reja de madera que formaba parte del cierre perimetral, en especial de la puerta de acceso a la esfera del domicilio, encontrándose el tirador de frente al ofendido, quien por la zona donde se apreció se produjo la mayor afectación de su cuerpo –Hemitórax, brazo y sector bajo de la axila derecha- resulto ser similar a como lo refirió el teniente Raúl Sepúlveda Cáceres *“la víctima tendría que haber estado apoyado en la madera, que se hubiere también apoyado*

la escopeta en la madera, cercana al momento del impacto” aunado a la distancia evocada por la perito Torres Sáez, en el sentido que los múltiples perdigones se condensan en la región posterior del tórax y brazo derecho, *“para que exista esta dispersión se requiere de más de 80 cm, según su apreciación entre 1 metro a 1 metro 20 cm, no varios metros de distancia”*. Conjugado al mismo tiempo con la evidencia expuesta por el perito Felipe Orellana Lepe *“vista en elevación”* que correspondió a la fachada exterior del sitio del suceso, calle Transversal Sur N°820, en la zona media donde se observa la ubicación del orificio balístico a 1 metro y 20 cm de altura, sobre el que el funcionario policial Raúl Sepúlveda Cáceres hiciera alusión a la exhibición del set de 48 imágenes, en concreto la N°35 a 37 que describe como el agujero que quedó impreso en el cierre perimetral (impactos múltiples) a la misma distancia (1 metro y 20 cm) lo que el propio Tribunal pudiera apreciar de las imágenes a que se ha hecho referencia, razón por la que se pudo establecer más allá de toda duda razonable que el empleo de un arma de fuego del tipo escopeta fue el elemento que provocó la lesión mortal en la víctima.

En suma, la conducta del agente consistió en efectuar un certero disparo de un proyectil balístico que impactó a la víctima, por lo que necesariamente debe considerarse que el hecho se representó la posibilidad de lesionar de muerte, sobre todo tomando en cuenta que se hacía uso de una arma

destinada a ese fin, máxime cuando el disparo se efectuó de forma directa en contra de Víctor Moya Puebla, encontrándose a una altura similar desde que se dirigió a la zona del tórax, que además aloja órganos vitales para el ser humano, existiendo entre el tirador y la víctima una corta distancia, sin que el ofendido tuviera alguna opción de defenderse, desde que en él no existió hallazgo en su poder de elemento alguno que empelara para acometer o defenderse, estas últimas, lesiones del tipo defensivas como indicara la perito tanatóloga.

A partir del análisis de las pruebas antes aludidas, de las que se desprende las lesiones causadas al ofendido Moya Puebla, se puede colegir sin arista de duda que se trató de una acción dirigida por la voluntad del hechor con el fin de causarle una lesión de gran magnitud y gravedad, que necesariamente debió comprender la representación de la posibilidad de causar la muerte al ofendido, resultado que, sin embargo no lo inhibió de actuar, lo que da cuenta de la condición letal de la lesión y del dolo homicida, y a lo menos eventual.

9° En relación al delito de porte ilegal de arma de fuego. Que los persecutores presentaron además acusación por el delito de Tenencia y Porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° de la Ley de 17.798, en relación con el artículo 2 letra b) del mismo cuerpo legal, ilícito que requiere para la configuración de la faz objetiva, para el caso que nos ocupa, que el agente despliegue

la conducta consistente en tener o portar armas que se encuentren aptas como tal, sin contar con las autorizaciones competentes.

Que, con el fin de establecer la concurrencia de los elementos típicos reseñados, los acusadores, hicieron patente idénticas probanzas a las anteriormente analizadas para asentar el delito de homicidio y en especial al elemento causante de la lesión mortal. Por lo que referente entonces a la conducta propiamente tal desplegada por el hechor, prevista en la norma infringida, se contó con las versiones entregadas por la testigo **Rosa Garate Ossa**, quien singularizó haber visto a Esteban Romero Jara portar una escopeta tras salir de su inmueble, luego de oír un disparo y advertir que la víctima se dirigió hacia ella requiriendo su ayuda, quien viera antes dirigirse al mismo agraviado hasta ese lugar y apoyarse en la reja. Inmueble en el que se constituyeron los funcionarios policiales **Raúl Sepúlveda Cáceres, Héctor Jara Barra, Daniel Núñez Díaz, Patricio Serrano González y Raúl Núñez Rodríguez**, todos quienes se entrevistaron con Esteban Romero Jara, quien además de reconocer haber disparado en contra de Víctor Moya Puebla con un arma de fuego, hizo lo propio en orden a identificarla como una escopeta elemento que los agentes policiales describieron apreciaron sobre una mesa que existía en el sector del antejardín del domicilio, lo que evidenciaran al ser autorizados por la encargada del lugar

a ingresar al domicilio de calle Trasversal Sur N°820, Buin, donde procedieron a incautar aquel objeto como las correspondientes municiones, en sus diversas condiciones y estados.

Que para establecer si las evidencias incautadas corresponden a un arma de fuego, el ente persecutor rindió prueba pericial vertida por el experto **José Bustos Alarcón** quien exteriorizó que confeccionó el Informe Pericial Balístico y en lo esencial, manifestó que correspondía a una escopeta de un cañón, sin marca, ni modelo, calibre 20, serie 9728A que permitía el alojamiento de un solo cartucho en su recámara, la que se encontraba en normal funcionamiento mecánico, regular estado de conservación ya que presentaba oxidación y corrosión en componentes metálicos, no obstante seguía siendo apta para efectuar disparos. La que además indica se consultó en base de carabineros, sin que presentara encargo, la que reconoció a la exhibición del set de 48 imágenes. fotografía N°14.

Subsiguientemente para la exigencia normativa, esto es, si existía o no autorización de la autoridad competente para el porte de esa arma de fuego y municiones, los acusadores incorporaron la prueba documental, no cuestionada por la Defensa, consistente en Oficio N°6442/4795/2022 de 03 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección General de Movilización Nacional respecto Esteban Alejandro Romero

Jara, que señala que no registra inscripción del arma de fuego en esa Dirección General, ni tiene permiso de porte, ni de transporte. Describiendo que el arma corresponde a una escopeta calibre 20, serie 2728-A, arma inscrita el 7 de diciembre de 1979, en Quilimari N°02114, población Clara Estrella, La Cisterna.

En resumen, y en mérito de la prueba pericial vertida en audiencia, exhibición de evidencia fotográfica sobre las especies incautadas objeto de análisis, de la prueba documental y, particularmente del testimonio de la testigo Garate Ossa y funcionarios policiales, quienes apreciaron directamente los hechos a los que se refieren, se estableció que las evidencias incautadas fueron sometidas a las pericias pertinentes, correspondiendo a un arma incautada y dos cartuchos, arma de fuego del tipo convencional, en este caso la antes singularizadas, encontrándose apta para percutir y ser disparada, conforme se detalló por el mismo perito en orden a que el cartucho incriminado era del mismo calibre que el arma de fuego y que se usó en la misma escopeta incriminada, logrando una correcta iniciación de la capsula iniciadora y expulsión de perdigones, por lo tanto, la totalidad de dicha evidencia se encuentra sometida al control de la Ley 17.798. armamento que en dicho carácter y conforme la normativa legal vigente exige para su porte, la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorga en la forma

y condiciones que determine el reglamento, aquiescencia que conforme se infiere del oficio N°6442/4795/2022 de 03 de noviembre de 2022, no concurre respecto del acusado, por lo que dicho porte por el cual se le ha acusado no se encuentran amparado de forma legal alguna, configurando por ende el injusto por el cual los persecutores penales lo han acusado, el que constituye un delito formal o de simple actividad, debido a que su comisión depende de la sola realización de la conducta prohibida por la ley, con prescindencia de cualquier resultado, por tanto la sola concurrencia de la acción descrita en el tipo y a la que se ha arribado por el Tribunal habilita la penalidad, es decir, que el arma de fuego sea apta como tal, para de esa forma afectar positivamente el bien jurídico “seguridad ciudadana” y con ello configurar el injusto, cuestión que en la especie aconteció, pudiendo decir, que el elemento incriminado, se trataba de un arma de fuego y municiones del mismo calibre cuya tenencia y porte resulta ser ilegal.

10° Participación. Que ahora bien, en relación a la participación que en los hechos ya configurados le ha correspondido al acusado, si bien ésta ha sido igualmente determinada con los relatos de los testigos antes anotados, la que tampoco fuera controvertido por la Defensa, por cuanto abogó por la concurrencia de una causal de justificación, el encausado fue reconocido por todos y cada uno de los declarantes, y en especial por los funcionarios de Carabineros

como aquel sujeto detenido el día de los hechos, quien ejecutó los delitos de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, sobre lo que además existió un pleno reconocimiento del encartado en su actuar.

De este modo, los antecedentes analizados llevaron inequívocamente a establecer la convicción, más allá de toda duda razonable, que Esteban Alejandro Romero Jara, intervino en la ejecución de los delitos establecidos, de una manera inmediata y directa, esto es, como autor de estos, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del CP.

Demás esta decir, que se advirtió que todas las declaraciones señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que se acreditara por la Defensa la existencia de razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, contando el Tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los referidos testimonios, sin que exista ninguna duda acerca de la participación en los presentes ilícitos, es más, de quien se evidenció ser testigo presencial de los hechos se destacó la existencia un vínculo familiar por afinidad, sin que se coligiera en sus dichos algún tipo de animadversión o ganancia que pudiera obtener de esta sindicación.

11° Análisis de la prueba de la Defensa y descarte de sus peticiones. Que la Defensa anunció en su intervención de inicio y término, que el actuar de su representado se ha visto envuelto por una legítima defensa, escenario que, como tal, requiere copulativamente la concurrencia de una agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y falta de provocación suficiente por quien se defiende. Como indica la doctrina “una agresión ilegítima, actual e inminente y no provocada por el defensor”²⁸. Propuesta que, como atenuante privilegiada, se encuentra consagrada en el artículo 10 N°4 del CP, la que como se dejó asentado en la decisión de veredicto no fue acogida por el Tribunal.

En efecto, y como primer aporte en relación a asentar las exigencias legales “**agresión ilegítima**” la Defensa lo cimienta sobre la base de la veracidad de la propuesta hecha por el acusado en su declaración en la audiencia de juicio oral, unido a que fuera el mismo antecedente dado a conocer inmediatamente de acaecidos los hechos a los funcionarios policiales, que se traduce principalmente en el hecho que el ofendido concurrió hasta su hogar a exigirle una suma de dinero para no atacarlo a él, su familia e inmueble, quien había hecho lo mismo con otro vecino, destacando para ello que la víctima era un drogadicto y alcohólico, que tenía conflicto con

²⁸ Derecho Penal, Parte General, Enrique Cury Urzúa, tercera edición, página 373

sus vecinos, quien ejercía temor hace muchos años en la localidad e Linderos, anunciando en apoyo la comparecencia de testigos que fueron víctimas del mismo sujeto, quien además tenía antecedentes penales previos.

Pues, atingente a esta alegación y acorde al supuesto objeto de análisis -agresión ilegítima- se hizo comparecer a **Oscar Romero Gárate**, quien manifestó que es primo del acusado, detallando que el día que pasaron los hechos, mes de marzo, no recuerda la fecha, pero era el año 2022, que él iba manejando un camión, su padre iba al medio y el “chino” Ismael Hermosilla a la orilla derecha, iban a la Parcela N°825 de la calle Transversal Sur, comuna de Buin, localidad de Cerrillos, casi al frente de donde vive su primo, que vio a Esteban Romero y al “finado” Renato, quien le echó la aniñada a otro amigo, el “chino” quien se desplazaba con ellos en el camión, quien se bajó del vehículo y se echaron “la aniñada” que Renato andaba en bicicleta, se “echaron pechazos, puros empujones” indicándole el “finado” que después lo iba a ir a matar, que el “finado” luego de encuentro llamaba por teléfono al “chino” y que ahí le decía que lo iba a matar, lo que era porque Renato quería plata, después a los 5 minutos se enteraron que le habían disparado al Renato, supo que le disparó Esteban, y que el altercado que vio entre Renato y el “chino” fue unos 45 minutos antes del fallecimiento de Renato, pero que con su primo no sabe cuál fue el problema y que para

finalizar comenta que le tenían miedo, pese a no tener conflictos con Renato sabían que era violento, le tenían respeto porque era de armas tomar, que si lo pillaba mal parado igual le iba a pegar “en lo que fuera”.

Éste deponente, en concreto de la dinámica que se diera entre su primo Esteban Romero Jara y Víctor Renato Moya Puebla que resulta ser materia de análisis, nada presencié, ni supe en términos si quiera de dar algún contexto del enfrentamiento, causa o motivo que los involucrara, menos de lo que se hubiera enterado posteriormente, pese a la relación de familiaridad que indica existe entre ellos. Generando si, una referencia en relación a un conflicto que medio entre un tal “chino” y Renato como conocían a la persona fallecida, en el que inclusive se hace ver amenazas de muerte que había proferido este, las que habría comunicado vía telefónica y que tendrían un origen económico “por dinero” todo lo cual esboza sería más bien una apreciación personal “parece” más que un conocimiento a cabalidad, sin que tampoco hubiera dado cuenta que de aquella situación, que si presenciara hubiere tenido alguna consecuencia. Ergo, resulta incluso confusa aquella mención de amenazas de muerte que le hacía al “chino” en atención a lo develado por la testigo Rosa Gárate Ossa, quien hiciera alusión a que cuando se encuentra con Renato, lo apreció “de forma furiosa” preguntándole inclusive para donde iba, manifestándole Renato “a donde un tal chino

que me tiene una escopeta” a quien dice vio cruzar al otro lado donde su sobrino Esteban Romero, quien según la descripción efectuada por Oscar Romero Gárate, esteban no era el “chino” si no que aquel apodo correspondía a Ismael Hermosilla.

De estas referencias de los testigos antes anotados, se conciben escenarios que contrastan al entregado por el testigo que se viene analizando, de lo que no conjuga ningún conflicto de Renato con la Esteban, desde que menciona ciertamente al tal “chino” pero lo hace a fin de ir a hacerle una solicitud de un arma, lo que resulta contradictorio, pues momentos antes se dice pro Oscar Romero Garate, que el conflicto se daba entre ellos, lo que quizás hubiera quedado zanjado con la presencia en estrados de aquel sujeto, lo que en la especie no ocurrió.

Que, dada esta dualidad de escenarios, el Tribunal necesariamente debe efectuar la ponderación de aquella probanza que se ha entrelazado positivamente con otras, en especial a aquella que se conforma con la proposición fáctica, sobre la que el testigo de la Defensa nada ha aportado, y solo ha hecho alusión a un conflicto anterior en el que se habría visto enfrascado al ofendido – Víctor Renato- y el tal “chino” enterándose a los “5 minutos que le habían disparado al Renato, que supo que le disparo Esteban” a diferencia de lo propuesto por la testigo de cargo, quien además de ser tía política del acusado, en ella se apreció un relato que en lo que a dinámica del suceso se refirió, aportó elementos que lo

enaltecieron y armonizaron al punto de acreditar el hecho y la participación del acusado, similar inclusive a como lo describiera el propio acusado en cuanto a la presencia de la víctima. En ese afán, se encuentra afianzado igualmente con prueba periférica, que le dio confirmación, como fue el relato de los funcionarios policiales y otras probanzas científicas que permiten al testimonio de Rosa Garate, darle mayor fe a aquella que no goza de estas ratificaciones, menos cuando nada aporta al elemento esencial de la justificante alegada en este punto.

A continuación, se presentó en estrados a **Luís Albornoz Reveco**, quien marcó que es amigo del acusado, y que el fallecido es Renato Moya, quien al parecer tenía problemas y había ido a la casa de este joven, de Esteban Romero, donde se habría disparado la escopeta, sin saber quién disparó, ni cuándo falleció Renato, pero que debe haber sido hace como unos 3 años atrás, desconociendo el mes. Deponente que al igual que el anterior, nada aporta en sus dichos, de algún elemento sea para la conducta del agente delictual como del fallecido a fin de evidenciar la necesidad de poner al primero en situación de repeler alguna agresión del segundo en aras de la propuesta de la Defensa.

Igualmente se anexaron los dichos de **Verónica Olguín Parraguez y Bernarda Collao Reinoso**, la **primera** expuso que las fechas no las recuerda bien, pero que no fue hace más

de tres años, ese día le avisaron que habían matado a esta persona, a Víctor Renato, que solo se enteró de eso, ya que no estaba muy interesada en el tema, que lo mataron en una riña en la calle, en Cerrillos, que no sabe el nombre de la calle, pero conoce el lugar, que lo mataron con una escopeta, que quien lo habría matado no lo conoce pero si a la mujer, Ángela, porque es amiga de sus padres, que la pareja de Ángela fue quien efectuó el disparo. La **segunda** declarante comentó, que el joven que falleció es Renato Moya, sin recordar quien le dio muerte, ni por qué, solo que supo que murió producto de un balazo.

Amén de los anteriores testigos de descargo, nada favorecen sobre los acontecimientos en los que se vieran enfrascados Víctor Renato Moya Puebla y Esteban Romero Jara, limitándose a esbozar aspectos generales del suceso que conocieron por diversas fuentes, en especial del fallecimiento que afectara a Víctor Renato Moya producto de un disparo con escopeta, sin particularidades del actuar de uno o de otro, ni aun como testigos de oídas, y en especial de alguna embestida en contra del acusado a objeto de justificar su forma de conducirse ante el escenario acusatorio que se hace en su contra, por lo que resultan ineficaces de esta forma como sustento de la teoría alterna.

Consecuentemente con el afán enarbolado, se hizo comparecer a **Paz Adasme Carrasco** y a **Ángela Lorena**

Carrasco Mella, hijastra y pareja del acusado, respectivamente, quienes se posicionaron el día 26 de marzo de 2022 en el inmueble de calle Transversal Sur N°820, Buin, presenciando el suceso y sobre el que se detalla por la **primera**, que ese día venía de una cirugía dental con su madre, eran como las 2 de la tarde, vio a Esteban saliendo con otro vecino a la casa de un vecino a trabajar, ella estaba sedada con anestesia, porque le aplicaron mucha en su tratamiento dental, llegó a acostarse, que alcanzó a dormir como 2 a 3 horas, entre media dormida siente que llegan a la casa preguntando por Esteban, pidiendo plata, su madre le dijo que no estaba, que estaba en la casa de un vecino trabajando, no sabe si poniendo o limpiando madera, que la persona se va, su madre entra, le da los medicamentos, vuelve a quedarse dormida, llega Esteban de hacer el trabajo, al rato llega esta persona, Renato, quien comienza a exigirle plata a Esteban, con gritos, amenazas, ella desde su pieza escuchó golpes a la puerta de su casa que es de madera, despertó, eran amenazas de que iba a entrar a la casa, que la iba a quemar, a matar a ella y a su madre, ella sale, su madre le dice que no salga, Esteban le indica a esta persona que se vaya, le dice a su madre que llame a carabineros, sin recordar cuanto tiempo pasó ya que estaba medicada, que su madre estaba con ella adentro muy asustada, llamaban a carabineros y no había respuesta, que Esteban le reiteraba a esta persona que se

fuera, sentía golpes de la reja, se asomó a una ventana, y vio que esta persona estaba subiendo la reja, en un momento escucha como un golpe muy fuerte y ahí siente el disparo, quedaron en shock, salieron a ver, pensaron que esta persona había entrado a la casa, pero no vieron a nadie, escucharon gritos en la calle y vio a esta persona en el suelo, Esteban le repetía a su madre que llamaran a carabineros, pero no tuvo respuestas y a los 30 a 45 minutos, llegaron civiles a la casa preguntando por Esteban, los hace pasar, le cuentan que pasó, que tenían que ir a comisaría por ser testigo y Esteban por lo que había pasado.

La **segunda** detalló que el día sábado -26 de marzo de 2022- tenía una hora médica con su hija de cirugía dental por lo que no vio a Esteban temprano, quien estaba haciendo un trabajo, un radier a un vecino, que con su hija tardo 2 horas y media, llegando a su casa vio que iba saliendo Esteban en bicicleta con herramientas en el canastillo, que no alcanzó a preguntarle donde iba porque ellas iban en colectivo, al rato llega un vecino pidiéndole si le podía pasar un alargador, le preguntó dónde estaban, le dijo donde el “chócolo” cepillando unas maderas, de ahí todo bien, a las horas después siente a un hombre llegar a su casa de muy mala forma, insultando a Esteban, ella sale y le dice que Esteban no está, la persona le dijo “dónde está el bastardo culiao de tu marido” ella responde “que estaba trabajando” se va el sujeto, pasa el tiempo y llega

Esteban, se va a su taller atrás de la casa y siente nuevamente gritar garabatos, groserías, se asoma por la ventana de la cocina que da a la calle, el sujeto le dijo “que mirai, sapa conche tu madre, cállate sapa conche tu madre” le preguntaba dónde estaba su marido, ella llama a Esteban, Esteban sale y empiezan unos gritos, Esteban le decía a ella que “llamara a los pacos” ella trata de llamar, pero empezó a sentir, susto, el joven empezó a agredir la casa, a patear la puerta, a amenazar que los iba a matar, a quemar la casa, exigía dinero, que su hija reacciona dentro de su medicación sin saber ni entender lo que pasaba, escuchaba gritos, amenazas, llama a carabineros pero no entraba la llamada, que sentía la adrenalina, terror y miedo al escuchar más fuerte “te voy a matar” porque sabían quién era Renato. Que Esteban reacciona con mucho temor, ya que estaban aterrados, eran 3 personas en casa y el único que estaba enfrente era Esteban, se vivía el terror, lo que “él decía para todo Cerrillos, Linderos, lo que salía de su boca, era un hecho” Esteban las protegió a ellas, no las dejó salir, ella sostenía a su hija, sin que le viera nada en las manos a Esteban, que vio que Renato estaba escalando la reja de la casa, intentando subir la pandereta, ella fue a abrazar a su hija y sintió que Renato estaba adentro de su casa, para luego ver a Renato herido por un disparo que efectuó Esteban Romero con una escopeta, escopeta que siempre estuvo en el entretecho, en el patio, que ella en ese momento no vio la

escopeta solo sintió el disparo y después del disparo Esteban entra, las abraza, las sostiene, les dice que va a estar todo bien, estaba en shock, no recuerda si escuchó algún ruido en ese momento ya que estaban aterradas, que llega carabineros de civil, preguntan por el dueño de casa, Esteban dijo que él hizo el disparo y los hicieron entrar, preguntan qué había pasado, preguntan por el arma, esteban dice lo que pasó, muestra el arma y un cartucho que estaba en un macetero, indicándole que estaba detenido.

Adiciona para concluir que a Paz y a ella las llevan a la comisaría, donde esperaron muchas horas hasta que le avisan que el joven había fallecido, y que ella declaró en la comisaría no su hija ya que se sentía mal por la cirugía y se fue a su casa.

Que, estos dos relatos, a diferencia de los anteriores, pude decirse que aportan al debate elementos vivenciales de la emprendida que involucró a Esteban Romero Jara y Víctor Renato Moya Puebla, pues se trata de personas que estuvieron el día y hora del suceso en el inmueble de calle Transversal Sur N°820, Buin, pudiendo rescatar en aquello que importa para la configuración de la causal de justificación que intenta plasmar la Defensa, dos momentos, uno en los cuales se dice que la víctima se apersonó a este domicilio en su búsqueda de Esteban, sobre el que Paz Adasme Carrasco refiere *“llegan a la casa preguntando por Esteban, pidiendo plata, y que su madre*

le dijo que no estaba, que estaba en la casa de un vecino trabajando y la persona se va". Por su parte Ángela Carrasco Mella, menciona que en horas de la tarde siente a un hombre llegar a su casa de muy mala forma, insultando a Esteban, que ella sale y le dice que no estaba, que le preguntó "dónde está el bastardo culiao de tu marido" a lo que respondió que estaba trabajando. Propuestas que, si bien tienen ribetes diversos, principalmente a los términos que emplean por el sujeto -groserías- lo cierto que para lo que se analiza, de la agresión ilegítima, no genera mayor contribución, desde que este escenario aconteció momentos antes del suceso fatal, del que no se evidencia medio interacción alguna entre víctima y victimario, debido a que no estaba en el hogar a esa hora Esteban, por lo que cualquier reacción posterior sobre ésta forma de conducirse, si quisiera plantearse como un antecedente en el que se funde la reacción que se reprocha, carecía de actualidad e inminencia para legitimar una resistencia en los términos de provocar una agresión mortal.

Que, el segundo momento en el cual se vieron envueltos el acusado y el ofendido, se produjo momentos más tarde, a ojos de estas dos deponentes, cuando arriba al domicilio Esteban tras culminar el trabajo en casa de un vecino, momento en el que se dice retornó Renato, quien comienza a exigirle dinero a Esteban, lo que iba acompañado de gritos y amenazas de causarle la muerte como a su grupo familiar,

además de quemar la casa, lo que iba acompañado de golpes a la puerta de acceso al perímetro del domicilio, mediando de parte de Esteban, requerimientos a Renato que se retirara del lugar y a su pareja Ángela Carrasco Mella, a fin que se contactara con personal policial, adicionado que Renato comienza a trepar la reja con la intención de ingresar al antejardín, se escucha y un ruido de la reja, a continuación se oye un disparo y ven a Renato herido y a Esteban portando una escopeta.

Sobre estos aconteceres, el acusado por su parte describe a diferencia de su pareja e hija, que interactuó con la víctima en horas de la mañana, cerca de las 09.00 horas, camino a hacer un trabajo, se encuentra con Renato, quien le dice “pásame plata al toque” sobre lo que responde “no tenía” pero que Renato le reitera “yo sé que si tení, maricón culiao” habiéndole entrega de unos 6 mil pesos aproximadamente, expresándole Renato “ponte vio conmigo”. Escenario que no fuera revelado por ninguno de sus familiares directos antes apuntados, quedando circunscrito solamente a sus dichos, sin la correspondiente confirmación.

Consecutivamente, el segundo y tercer episodio que relata el encartado si resulta tener corroboración, sobre el cual el acusado aportó, que retiró unas herramientas de su domicilio a eso de las 14.00 horas, con el fin de realizar otro trabajo en casa de un vecino, hasta donde se trasladó en bicicleta,

cargando en el canasto sus herramientas, siendo asistido por otro vecino a quien inclusive le solicitó le pudiera acercar un alargador desde su casa, quien ya ejecutando su labor escucha que Renato grita que le pasara dinero, respondiéndole “que no tenía nada” a lo que Renato le manifiesta “vay cobrando” para retirarse del lugar. Que, tras culminar ese trabajo, retorna a su domicilio advirtiéndole la presencia de Renato a unos 50 metros, quien le grita “ahora sí conche tu madre” pero que como andaba en bicicleta, se apuró para que no lo alcanzara, llegando a la casa y consultándole a su señora -Ángela Carrasco Mella- “quien le dijo al Renato donde estaba” a lo que ella le indica “que fue ella” aspecto que fuera desconocido por dicha deponente en juicio. Encartado que añade que pasado un tiempo, escucha gritos y oye que su señora lo llama, percatándose que Renato la estaba insultando, le decía “sapa culia” reiterándole a él “tení que pasarme plata al toque, voy a ir a buscar una escopeta, tengo fierro” solicitándole él a su señora que llamara a carabineros mientras Renato pateaba la puerta, quien le decía “que lo iba a matar, te voy a matar bastardo culiao, a la maraca de tu señora y a la puta chica” repitiéndole “que tiene fierro, que va a ir a buscar una escopeta” ante lo cual le reitera a Renato que se fuera, optando por sacar una escopeta que mantenía en su hogar para que se asustara, pero que Renato comienza a escalar la reja y llevar su mano a la parte de atrás de su cintura, lo que lo

hiciera sentir miedo, terror, además del conocimiento que tenían de él, que Renato cuando estaba arriba de la reja al parecer resbala y la reja de madera suena fuerte, momento en el cual a Esteban se le sale el disparo.

Que, de esta narración que hace el encartado, no puede pasarse por alto un aspecto que se considera relevante de las interacciones que mediaron entre la víctima y el acusado, como lo es, el requerimiento que hacia el primero, en al menos tres oportunidades de dinero hacia el segundo, lo que inclusive y más allá de lo que se ha ido enunciando de la prueba de descargo, relativa a la forma de comportarse y dirigirse que se reconviene del ofendido con el entorno social con el cual se relacionaba, lo cierto es que no deja de llamar la atención, la insistencia que se evidencia existió solo con el encausado ese mismo día, quien reconoce le entregó en horas de la mañana de una suma de dinero, que Renato en otra oportunidad intentó obtener nuevamente dinero de aquel cuando estaba donde otro vecino a eso de las 14.00 horas, también formula esa petición cuando lo encuentra en la calle y finalmente cuando arriba su hogar, sobre lo que inclusive puede resultar relevante lo manifestado por Constanza Moya Carrizo, pareja del agraviado, quien en juicio refirió que ese día habló con el agraviado al alrededor de las 05.45 de la tarde, que hablaron como estaba la niña, a qué hora se desocupaban y que la víctima le indicó que tenía que ir a buscar un dinero que le tenían que pasar o

como lo manifestara al Suboficial de Carabineros Raúl Núñez Rodríguez, quien reseñó que el imputado le dijo espontáneamente que efectuó el disparo por rencillas anteriores con la víctima. Pudiendo aquí quizás estar la respuesta a esa insistencia que se aprecia en la conducta del ofendido para con el acusado, relativa a obtener como lo indico su pareja del acusado una suma de dinero que se le adeudaba y no una fijación o ensañamiento hacia él, sin motivación alguna, existiendo entre ellos no solo un conocimiento por hechos que afectaran a terceros, sino que directamente a ambos como lo apunta el funcionario policial y que emanara de sus propios dichos, esto es, que existían entre ellos problemas por rencillas anteriores. Es decir, había un conocimiento previo de estos.

Dicho lo anterior, y ahora adentrándonos sobre el contenido y merito de las probanzas a efectos de ponderar la reacción del acusado frente al actuar del ofendido, para con ello sopesar si existió de parte de este último una agresión ilegítima que pusiera al agente en condición de repeler, reaccionar o defenderse frente a algún ataque en su contra, a través de medios adecuados, quedó establecido fehacientemente como primer aspecto, que el agente delictual estuvo siempre al interior de su inmueble, a lo menos en la zona del antejardín, mientras que el agraviado lo hacía en la vía pública, esto es, al exterior del domicilio de calle

Transversal Sur N°820, Buin, de lo que fluye como primer antecedente más allá de la cercanía que pueda entenderse, que no existió ningún tipo de contacto corporal directo entre ellos, limitándose solamente la interacción a un cruce de palabras, discusiones, insultos e inclusive amenazas, sin que de estas quedara algún resultado lesivo para alguno de ellos, entendiendo que existía a favor de ambos un cierre perimetral que mantenía el domicilio, lo que impedía cualquier contacto corporal entre ambos, pese a que conforme se apreció en imágenes del inmueble del set de 48 fotografías del sitio del suceso, emitido por LABOCAR, la fachada estaba constituida por una reja externa de madera que dejaba un espacio entre una madera y otra, lo que facilitaba hacia y desde el exterior e interior.

Por tanto, en esta dinámica, puede decirse que ambos en un comienzo se enfrentaron en igualdad de armas, desprovistos de cualquier elemento externo que procurara a alguno de ellos una ventaja sobre el otro, donde surge entonces, apreciaciones en la conducta de la víctima que el acusado estimó atingentes de asegurar de otra manera más eficaz, lo que entendió al decir que el fallecido arribo al lugar en todo momento de forma agresiva, mediante insultos para él y su grupo familiar, amenazando inclusive con matarlos e incendiar la casa, lo que pudiera incluso estar conforme con lo manifestado por Rosa Garate Ossa, quien indicó que lo apreció

iba muy furioso, pero sin que a simple vista portara elemento alguno con el cual se hubiera puesto en situación de efectuar alguna acción directa en contra del acusado, a quien solo dijo lo observó apoyarse en la reja, sumado a que ella post suceso solo dijo que Renato llevaba un teléfono en la mano, sin que vieran algún arma, sobre lo que los funcionarios policiales – Raúl Núñez- corrobora, pues nada encuentra en el trayecto de la víctima. A lo que se suman los dichos de la perito tanatóloga, al decir, que en este caso no habían signos de lucha o defensa, tampoco en la persona del agente delictual quien era el único que se encontraba en el antejardín del inmueble o de su pareja e hijastra, quienes permanecían al interior de la casa habitación, de manera de entender que estuviera el grupo familiar corriendo algún riesgo, más aun cuando se dijo se les amenazaba de muerte o de incendiar la casa, sin que esos dichos se acompañaran con la presencia de algún elemento idóneo que permitiera suponer la concreción del resultado anunciado.

Dado este contexto, y aun en el entendido que la víctima era considerada una persona conflictiva y agresiva, pues se dijo que habían antecedentes que mantenía este grupo familiar sobre ello, elevando esa forma de conducirse aquel día a suponer que se concretarían estas amenazas, en especial cuando se dice intenta la victima escalar la reja perimetral, lo que habría observado tanto el acusado como su pareja e

hijastra, añadiendo solo el acusado ver además un ademán del fallecido llevar su mano al bolsillo trasero, lo que lo puso en situación de creer o pensar que los términos empleados se consumirían, poniéndolo en situación de máxima alerta, inseguridad y vulnerabilidad de su grupo familiar, sobre lo que aun así, en este contexto que se viene desarrollando, no se colige aun una agresión ilegítima, desde que el ofendido no fue advertido portando arma de fuego o arma blanca, ni ningún elemento de alguna otra naturaleza que le diera una superioridad sobre el acusado, sobre quien se dice igualmente golpeo violentamente la reja de acceso al cierre perimetral, sin que en ella pese a ser de material ligero, se divisara como lo apuntaron los funcionarios policiales ninguna fractura, en especial Raúl Núñez Rodríguez, puntualizando que la puerta era de madera, pero que solo tenía daño al costado de la puerta de acceso al antejardín, únicamente relacionado con el disparo, sin otra señal de fuerza o fractura, lo que también se pudiera colegir de la fotografías exhibidas, reja que a simple vista impresiona por su fragilidad más que por su firmeza a la hora de soportar los golpes en la forma que se dice fue atacada, tratándose efectivamente de material que fácilmente pudo ser vulnerado al tratarse simplemente de tablas de menor envergadura, por lo que no se condice un actuar violento ejercido sobre ella, menos cuando no dejó ningún rastro como si aconteció con el disparo.

Que, equivalentemente el acusado aduce que su reacción se produjo porque vio que la víctima comenzó a escalar el cierre perimetral, el que se pudo conocer alcanzaba los 2 metros con 20 cm aproximadamente conforme se constató por personal policial -Daniel Núñez Díaz- y que el antejardín estaba cubierto por un techo -Patricio Serrano González- por lo que objetivamente no se advierte como posible para la víctima acceder hasta el lugar donde se hallaba el acusado más si estaba en estado de ebriedad y potencial consumo de drogas, según perito tanatóloga que arrojó alcoholemia de 1.56 g/l, y al estudio toxicológico en sangre se encontró benzoilecgonina, metabolito inactivo de la cocaína, quedándole al agente delictual inclusive, otras instancias a fin de evitar el contacto directo con Víctor Moya, si realmente aquello se quería evitar, desde que como se dijo, no se había vulnerado el cierre perimetral, el que se encontraba cerrado como lo revelara el mismo acusado y Paz Adasme Carrasco “la puerta estaba con llave, con candado”. Tampoco se había logrado derribar la puerta de acceso pese a las patadas y zamarreo de la misma que habría ejecutado la víctima, estando asimismo el techo del antejardín cubierto con Zinc y encielado con tablas por debajo lo que dejaba solamente un espacio de unos 50 cm antes del cierre perimetral -reja- según lo develara el acusado y se apreciara en fotografías del inmueble, todo lo que dificultaba aún más el acceso a la zona donde se encontraba únicamente

el agente delictual. Es decir, la actividad del ofendido, necesariamente para alcanzar el lugar donde se posicionaba el acusado requería un despliegue mayor que no se evidenció se concretara, concibiéndose el intento de subir la reja, como una realidad posible, más aún en el caso de haber acontecido, no significó para el encartado un peligro real ni para él ni su grupo familiar, que lo pusiera en alerta de tener que incorporar a la dinámica como lo hiciera de un arma de fuego, la que no se condujo con el solo fin de amedrentar y lograr que Víctor Renato se retirara, siendo ahí cuando se produce un cambio en las condiciones reales para accionar en contra del otro, como también para defenderse de un ataque, solo en su favor, indicándose que ahí es cuando se materializa la escalada de la reja, sin que en ese momento se pudiera apreciar agresión o alguna acción que lo pusiere en situación de defensa al punto únicamente de disparar al cuerpo de la víctima, porque como tal, si creía el fin era violentar su hogar y sus persona, pudo haberse resguardado o parapetado al interior de casa habitación y esperar ahí el arribo de personal policial o requerir ayuda inclusive de otros familiares directos que residían en las inmediaciones, donde ciertamente se hubiera violentado por parte del agraviado la primera zona de resguardo del inmueble, sin embargo, nada de eso aconteció, e inclusive habiendo querido permanecer en el antejardín, pudo haber decidido efectuar un disparo a una zona diversa del cuerpo, como lo era

a una zona que no pusiera en riesgo a persona alguna, como disparar al aire o al suelo, con el fin de provocar en el supuesto atacante con ello el justo temor de verse expuesto a un daño que lo hiciera declinar en su actuar, nada de lo cual aconteciera, sino que por el contrario, se ejecutó un disparo con la escopeta a una altura del suelo de 1 metro y 20 cm como lo describió el funcionario Raúl Sepúlveda Cáceres a la exhibición del set de 48 fotografías, en el que se aprecia a esa altura el agujero que mantenía la reja perimetral, cuyo proyectiles -agentes múltiples perdigones- hacen trayectoria que traspasan el cierre, alcanzando zonas intracorpóreas con un máximo 23 cm, en dirección de atrás hacia adelante, derecha a izquierda, arriba hacia abajo, que impresionaba según la perito forense realizado a larga distancia, describiendo que es entre los 80 cm a 1 metro 20 cm aproximadamente. Es decir, de las imágenes se colige que el disparador se posiciona en una zona que daba mayor visibilidad y ángulo de tiro, específicamente en un sector que mantenía una mayor abertura de la reja con tablas en forma horizontal dentro de una zona rectangular, a la que Ángela Carrasco Mella describiera como aquella en la que “había una pequeña ventanita por donde ella entregaba las ensaladas que vende, por ahí estaba escalando, debe ser de unos 30x30” sin que alguna de estas lesiones fuera compatibles con lesiones de defensa, como equimosis o erosiones en cara anterior de

brazos o manos como habitualmente se dan o como pudiera haber existido de haber mediado la escalada de la reja perimetral, o inclusive por esa supuesta caída o resbalón, no obstante en este caso la mayoría de las lesiones se encontraban en la zona posterior, presumiéndose que la víctima no tuvo ninguna oportunidad de defensa.

A todo esto, se aumenta lo dicho por los funcionarios policiales Daniel Raúl Núñez Rodríguez y personal de la SIP, Daniel Núñez Díaz y Patricio Serrano González, quienes identificaron en el exterior solo manchas de sangre, sin que se encontrara ninguna otra arma de fuego, ni arma blanca, como que la víctima no tenía nada en su poder, solo como indicara Patricio Serrano González revisando sus vestimentas, encuentran droga que dio positivo para pasta base, quedando igualmente instituido con el informe de alcoholemia SML 13-scl-oh-05835-22, agregado por la Defensa conforme al art 315 inciso 2 del CPP y se señalara en apartados anteriores que Víctor Renato Moya Puebla a la muestra tomada el 27 de marzo de 2022, su resultado fue positivo 1.56 g/. estado que si bien puede causar mayor euforia y motivar una reacción como la que se instituye, lo cierto es que también genera mayor inestabilidad e inclusive menor control corporal para proceder al escalamiento que se le reprocha, siendo en consecuencia más vulnerable a un ataque.

Que dicho esto, y si bien, ex post se verificó que la víctima no portaba elemento alguno con el cual pudiera violentar al acusado, ni tampoco forzar las vías de acceso, esta situación que ex ante el agente delictual no podía saber, encaminada principalmente al ademán que desplegara la víctima de llevar su mano al bolsillo y que ello pudiera ser óbice de portar algún elemento idóneo para agredirlo, lo cierto es que dado el lugar donde se encontraba, al ignorar todo tipo de antecedente del cual se pudiera haber tratado, al no haberse distinguido, ciertamente no se puede hablar de alguna equivalencia, debiendo entonces sopesar dicha variable, más aun conociendo que en su poder mantenía un arma de fuego con la capacidad suficiente para lesionar mortalmente a una persona, de la cual dijo hacia uso para cazar, es decir, con pleno conocimiento del daño que podía causar, cuestión que no se advierte se hubieren ponderado.

En efecto, esta reacción defensiva del acusado, empero, resultó en los hechos desproporcionada, o sea, más allá de lo racionalmente necesario para impedir o repeler exitosamente algún ataque de lo que no existió evidencia objetiva, pues empleó el arma de fuego para herir al ofendido en zonas conocidamente vitales de su cuerpo, en circunstancias que, de acuerdo con la versión de testigos, el actuar del violentado no se había agotado a fin de que justificara esa reacción.

Que la Defensa esgrimió asimismo que la reacción de su representado precisamente se produce por esta agresión, que es una agresión ilegítima y es una agresión inminente, que viene de una persona que es conocida en la localidad, como bien lo refirieron todos los testigos que declararon en estrados, que era una persona violenta, que no le tenía miedo a absolutamente nada, ni a la autoridad, quien si tomaba una decisión o decía algo, efectivamente lo realizaba, demostrando con su prueba que acompañó que la localidad, por lo menos desde el año 2013, ha sufrido respecto de las agresiones constantes y periódicas de Renato Moya en contra de aquellos.

Aspecto sobre el que se escuchó a **Oscar Romero Gárate**, quien exteriorizó que ese día Renato andaba loco, curado, volado, quien es conocido en la localidad, que le tenían miedo, ya que a todos amenazaba si no le daban plata, amenazaba que iba a pegarles si no le daban plata. Que en la plaza de Lindero le tiró un balazo al Lelo, que nunca denunció. Que a los Cáceres también un año nuevo hizo la embarrada. Que en la estación de Linderos también mató con un peñascazo en la cabeza a una persona de la cual no recuerda el nombre. A su hermano José Romero incluso también le “echó la espanta” en la línea del tren, le quería pegar. A quien le daba lo mismo, si alguien le caía mal el intentaba pegarle. Sobre estas circunstancias se agregaron los dichos de **Luis Albornos Revenco**, quien expuso que Renato era agresivo,

pero que no sabe si andaría con drogas, pero que era temido en el pueblo, que pedía dinero y si no le daban amenazaba, era bien peligroso, lo que entiende por el problema que tuvo con él hace 15 años, a quien le disparó con una escopeta en las piernas en una plaza de Linderos, cuando solo le fue a preguntar por un problema que había tenido con unas personas cercanas a su domicilio, ahí le disparo pero no le salió el tiro, se dio vuelta y ahí le disparó otra vez y le dio en las piernas, que él no hizo denuncia, pero fue al Hospital y carabineros le dijo que le iba a llegar una citación, que estuvo más de un mes en cama. A su turno **Verónica Olguín Parraguez**, narró que Renato le propinó una golpiza a su padre quien murió a causa de ello, que Renato les quemó el ruco donde estaba su papá con unos amigos, le dijo a su padre “vo me sapeaste” y le pegó, el ruco era donde se juntaban todos a tomar en la línea del tren, su padre cuando fallece tenía 49 años, que Renato era bien conocido por ser problemático, drogadicto, ladrón, quien muchas veces tuvo problemas con él, que nunca se llevaron bien, y que la comunidad percibía a Renato como una persona problemática, peleador, quien dice era como el matón de Linderos. En idéntico sentido **Bernarda Collao Reinoso**, dijo que a Renato lo conoce, porque son gente de Linderos, que ella tuvo un altercado también con él, ya que le entró a robar y amenazó de muerte a toda su familia, que ella lo denunció carabineros, pero nunca la llamaron, que Renato fue

nuevamente a hacerle tira su negocio porque había denunciado, que andaba en la calle amenazando a medio mundo, Renato ya estaba siendo un peligro para la sociedad, que ella pensaba que podía asesinar a sus hijos cuando lo denunció, por lo que estuvo enferma como dos meses. Anexando que Renato dio muerte al padre de una niña que vino de testigo a quien la droga lo tenía muy jodido, haciendo quitadas de droga y si no se las daban, les pegaba.

Últimamente se anexan los dichos de **Paz Adasme Carrasco**, en cuanto señaló que ella había escuchado hablar de Renato, que mucha gente sabía cómo era, agresivo, violento, quien siempre exigía plata, como protección. Y de **Ángela Carrasco Mella** la que refirió que sabía que él era así, pero nunca pensó que ellos iban a vivir eso, era un hombre agresivo que trasmitía temor, que Renato anduvo todo ese día haciendo problemas en la calle, carabineros cree que lo andaba buscando temprano, según lo que él mismo dijo “que los pacos lo andaban buscando” que anduvo todo el día gritando garabatos, amenazando a la gente, al que pasaba le pedía dinero, estaba drogado.

De lo consignado, se puede apreciar que todos estos deponentes difunden información de la reputación que mantenía dentro del sector que habitaban, en concreto de la mala fama de Víctor Renato Moya Puebla, o percepción negativa y generalizada que mantenían, principalmente

desfavorable, en especial de aquellos que se vieran implícitamente alcanzados por acciones de aquel, como lo fuera **Luis Albornos Reveco** quien refirió “que le pegó un tiro que le dio en las piernas” lo que había acontecido hace 15 años y **Bernarda Collao Reinoso** “que tuvo un altercado con Renato, quien entró a robar, la amenazó de muerte a ella y toda su familia, lo que denunció a carabineros, pero nunca la llamaron” situaciones que pese a la gravedad que se evoca, no fueron denunciadas por ninguno de aquellos que se dice fueron alcanzados por estos actos o hechos sobre los que se formalizara algún tipo de persecución en contra del responsable, sin que se aparejara antecedente palpable del cual se pudiera establecer de un modo irrefutable, que en esos escenarios existió participación responsable de Víctor Moya Puebla. Por su parte **Verónica Olguín Parraguez**, narró que Renato le propinó una golpiza a su padre quien murió a causa de ello, que Renato fue quien les quemó el ruco donde estaba su padre con unos amigos, deponente que no dio luces del nombre de su padre que se viera afectado a manos de Víctor Renato Moya Puebla, referencia que también emanó de Oscar Romero Gárate limitándose solamente a enunciar que “en la estación de Linderos también el muchacho mató con un peñascazo en la cabeza a una persona de la cual no recuerda el nombre”. Mención que puede directamente enlazarse con la copia de **Sentencia RIT 266-2017** del Tribunal Oral en lo Penal

de San Bernardo, de 18 de septiembre del 2017 acompañada por la Defensa. En la que consta que Víctor Renato Moya Puebla, fue condenado como autor del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del CP, cometido en la persona de José Rodolfo Olguín Rodríguez a la pena de 679 días, describiendo que su actuar estuvo enmarcado as bien con un dolo de lesionar y no de causar la muerte²⁹, pese a que la acusación formulada en su contra lo era por el delito de homicidio consumado, por lo que más allá de haber intervenido en esa agresión, lo cierto es que el resultado mortal como lo razona la sentencia, no pudo ser arraigado en su persona, sin perjuicio de entender que con ello ciertamente se constata la existencia de un proceso penal en su contra.

Para finalizar **Oscar Romero Gárate**, familiar del encartado, enumeró al menos 3 sucesos en los que se viera involucrado Víctor Moya Puebla, los que aparecen abordados en términos más bien vagos e imprecisos, en especial aquel referido a un hecho que acaece en la plaza de Linderos, donde manifiesta “le tiró un balazo al Lelo” sin especificar el nombre de la persona a que hace referencia y poder cotejarla con

²⁹ Considerando Noveno. Que de los documentos médicos introducidos a juicio, emanados del hospital San Luis de Buin y el hospital Barros Luco Trudeau, el día de la agresión y los inmediatamente posteriores, que dan cuenta de un paciente con lesiones menos graves o leves, no señalando ninguno expresamente riesgo vital y teniendo presente que de las palabras del perito la única consecuencia indubitada y directa de la agresión sufrida es un TEC complicado, con fractura a nivel de cráneo que se complicó, estos sentenciadores de manera alguna pueden establecer una relación de causalidad directa entre la complicación sufrida por el TEC de la víctima y los golpes en la cabeza recibidos, ya que el control de la sanidad, higiene y atención médica de la víctima – de la que depende su salud en el recinto hospitalario- es indudable que no es responsabilidad del acusado.

alguna otra que pudo asistir al juicio o revelar un suceso similar, sin señalamiento de otros aspectos relevantes. Análogo escenario se produce con la situación que indica había acontecido con su hermano José Romero a quien Víctor Moya Puebla, dijo “también le echó la espanta”.

A continuación, este deponente hizo ver que con “los Cáceres” también un año nuevo “hizo la embarrada” noticia que al menos en relación con el afectado puede mancomunarse con la prueba documental acompañada por la Defensa, consistente en copia de **Querrela en causa RIT 8170-2013** del Juzgado de Garantía de San Bernardo de 26 de septiembre del 2023, interpuesta por Luis Cáceres Gatica por los delitos de violación de morada y lesiones menos graves en su persona, en contra de Víctor Renato Moya Puebla. Efectuando una narración de los hechos³⁰ a lo que se adhiere **video del medio radio**

³⁰ El día viernes 20 de septiembre del año curso, me encontraba en el interior de mi domicilio junto a otros familiares, celebrando las fiestas patrias. Sin embargo, en la calle y justo frente donde yo vivo, había un grupo de personas que también estaban en lo mismo, pero haciendo un asado y bebiendo alcohol. Es el caso que eso de las 20, 30 horas, aproximadamente alguien toca el timbre de la casa pensando que se trataban de alguien conocido desde el interior se abrió la puerta, percatándome en ese momento que se trataba de una de las personas que componían ese grupo antes mencionado conocido como Renato Moya Puebla es el caso que ingresa al interior del domicilio sin mi autorización y se dirige donde Reinaldo Castro quien era uno de mis invitados, sin que me diera provocación alguna, comienza a insultarlo suavemente, por lo que le fue sacada la fuerza por todos los hombres que nos encontrábamos en la propiedad. Es el caso que cuando estábamos sacando por la fuerza de mi domicilio a ese sujeto, este amenazó de muerte a mi yerno, Flavio Cofré Lucero, advirtiéndome que iba a volver a darle muerte. Así las cosas, y al cabo de algunos minutos, este sujeto volvió acompañado de un contingente de 15 hombres más o menos, entre los cuales se encontraban Nicolás Morales y Alejandro Enrique, quienes comenzaron a arrojar piedras, palos y otros elementos contundentes en mi propiedad, rompiendo un ventanal del segundo piso y otro del primero. Además de los daños señalados precedentemente, se suman los ocasionados al auto, marca Kia Modelo, color verde limón, placa patente FFY-43, de propiedad de Carlita Jacobo Asman y la camioneta marca Mahindra, color oscuro, placa patente CLHV85 de mi propiedad, el cual resultó para brisas totalmente destruido. De más está decir que estos hechos tuvieron lugar en plena calle, lo que ocasionó un gran desorden y revuelo en el sector. Como consecuencia de lo ocurrido, salí al antejardín de mi casa para poner atajo al ataque desquiciado y violento que estaba haciendo ese grupo de individuos en contra de mi casa y esos vehículos. Sin embargo, al llegar a la reja, fui agredido por Renato Moya Puebla, quien a través de la reja me propinó un golpe a mansalva en el rostro, resultando con una contusión nasal leve y otra contusión en mi ojo derecho. Tal como da cuenta, la contratación de lesiones realizada en el servicio de urgencia del hospital San Luis de Buin, donde me dejaron en observación por un par de horas debido a tu ser estabilizado por sufrir un alza de azúcar y presión como consecuencia del ataque antes descrito.

Buinense³¹, los cuales permiten inferir el inicio de una acción criminal ejercida en contra del Víctor Moya Puebla y en contra de quienes resulten responsables, desconociendo de estos antecedentes el devenir del proceso judicial iniciado, en especial en resultado de la investigación que se siguió en contra del querellado como asimismo si existió alguna decisión judicial que pusiera a Víctor Renato Moya Puebla, en situación de condenado.

En conclusión, y si bien tanto Paz Adasme Carrasco y Ángela Carrasco Mella, refrendaron la mayor parte de aspectos referidos por el acusado, sobre los que se patentó el reconocimiento de su actuar, dable igualmente resulta destacar que la primera de ellas, reiteró en varias ocasiones que estaba sedada con anestesia “porque le aplicaron mucha” que no recuerda mucho porque estaba sedada, con mucho medicamento, anestesiada, pero si sentía miedo, no sabía lo que estaba pasando, que estaba despertando, que no sabía porque estaba amenazando, porque le decía cosas a su madre, quien no declaró en sede policial, debido a que como indicó, no

³¹ Se reproduce video del medio Buinense, noticia por querrela por violación de morada y amenazas, familia Cáceres, lesiones leves, daños a la propiedad privada, se solicitan medidas cautelares, familia Cáceres reunida para celebrar fiesta patrias, unas 15 personas quisieron ingresar al inmueble, agreden al dueño de casa, serian parte de una venganza en contra de Luis Cáceres, de repente vino el Renato Moya, venia por encargo a dejar la embarrada en la casa, sale su hija y yerno, se metió hasta el fondo, de la asa, su yerno le echo, pero después volvió con una turba como de 15 personas, comenzaron a tirar piedras, dañaron vehículos y casa.

Al día siguiente recibieron vistas del alcalde, que presentaría recurso de protección, no acepta que se venga a asaltar la casa de un vecino, es una familia tranquila, don Luis Careces ha ido a buscar ayuda y el como alcalde no puede negarla, dice que presentara recurso de protección y pedir a unidades policiales que cuiden a familia y sector, y presentar querrela por estos actos de violencia, llevaran a los responsables a la justicia, se deben solucionar los problemas de forma civilizada, ellos como municipio respaldaran a la familia. Habla mujer, que dice que personas que conocen de niños, con gente que conoce es fome, ahora ellos se desligan de la culpa, al final los que son culpables los culpan a ellos, dan las gracias al alcalde, por la ayuda, que lo llamaron y al día siguiente fue al domicilio, se le facilito un abogado, que los han atendido muy bien, los jóvenes no pueden hacer vandalismo, situación que aconteció el pasado 20 de septiembre.

se tomó los medicamentos, se le comenzó a hinchar la cara, no estando apta para estar en comisaria. De lo que fluye un estado más bien alterado en relación con la percepción de la realidad de las cosas, en especial, de la totalidad de situaciones sobre las que declara, siendo ella misma quien enuncia que no recuerda mucho, lo que finalmente merma las posibilidades de generar un testimonio con un continuo en el relato, existiendo saltos e informaciones inconclusas, que aún en esa condición, pudo igualmente dar fe aspectos que resultaron asentados con otros testimonios. En el mismo sentido, la segunda, pareja del encartado, durante el contrainterrogatorio de la parte Querellante evidenció contradicciones en su relato en estrados (artículo 332 CPP) al confrontarla con la declaración entregada durante la investigación, arguyendo que ella no dijo eso, al referirse a “ante esta situación me asomé por la reja y a unos metros estaba tendido en la calle y pude notar que tenía una mancha de sangre en su polerón celeste claro” recalcando en estrados que ella no dijo eso, que solo contó lo que pasó, pero que no leyó la declaración, que no vio con que polera andaba Renato, que solamente escuchó gritos, amenazas, que ella lo vio de lejos, pero no pudo distinguir que ropa usaba. Misma situación que se diera al ser consultada si ella había regañado a Esteban por haberle disparado a Renato. Quedando en evidencia al ejercicio (artículo 332 CPP) que “comienza a regañar a Esteban

por la acción que había cometido” recalcando nuevamente que esas no fueron sus palabras.

Por lo anterior, si bien existieron señalamientos de conductas refractarias de parte del encausado, solo una de ellas llegó a término mediante una decisión judicial, pasando las otras acciones delictuales como conductuales que se le reprochan a quedar como meros acontecimientos sin una decisión y pronunciamiento acerca de la existencia y culpabilidad que le pudiera corresponder. Por lo que estas acciones ocurridas en el pasado en la percepción de todos estos comparecientes al juicio, produjeron consecuencias negativas y duraderas en el presente hacia él, lo que no constituye una condena legal, sino más bien, de cómo este pasado generó en ellos prejuicios en su reputación e inclusive influyó en la propia percepción que se tiene del sujeto asociado a un comportamiento desaprobado por la comunidad, que los motivó a desconfiar o tratar de evitar a esta persona producto de estas historias que se evocaron de carácter conflictivas y delictivas, debiendo en este caso el presente juicio determinar si en el caso concreto las acciones dirigidas por el sindicato como partícipe son constitutivas de delitos, y en la afirmativa comprobar si está amparada en alguna causal que la exima o justifique, no sirviendo de antecedente inculpatario la existencia de procesos penales pretéritos o querellas deducidas en su contra, ni el testimonio de su conducta

anterior aun cuando esta hubiere dado cuenta de acciones reñidas con la comunidad o de carácter delictivas e inclusivas relacionadas con el consumo de alcohol y drogas.

En esa dirección, para el análisis de la eximente en comento, se requiere como requisito base, la existencia de una agresión ilegítima, esto es, que el agredido no se encuentre jurídicamente obligado a soportarla, y que sea actual e inminente. Y pues bien, de lo anteriormente consignado se desprende que en el hecho no ha existido una agresión ilegítima por parte del ofendido hacia el imputado, ni inminencia, ni realidad en la misma, por cuanto conforme se ha venido razonando, se dio entre ellos una discusión, con igualdad de armas; por otra parte, tampoco se probó la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, ni que ésta haya sido proporcional, toda vez que se estableció que sólo el encartado portaba un arma de fuego, y el ofendido desprovisto de esta u alguna otra que le permitiere repeler el ataque, sin que existiera necesidad real de repeler alguna agresión similar, porque no hubo prueba que acreditara que el ofendido hubiera realizado algún ademán destinado a agredir mortalmente al acusado como se pretende hacer ver con llevar su mano al bolsillo o intentar trepar la reja perimetral, o de siquiera de lesionarlo, instante en el que se dice se sintió un gran temor influenciado por una desconfianza generalizada de la comunidad, procediendo a efectuar el

disparo de la escopeta, sobre lo que el acusado además menciona “se le salió el disparo” lo que no se condice con una falta de ayuda o socorro al lesionado, sino que más bien de esperar el resultado pretendido con la acción desplegada. Cabe hacer presente que este segundo elemento se manifiesta en un equilibrio instrumental, tanto en lo referente a los instrumentos usados para reaccionar contra el ataque, como en la totalidad de dicha reacción, por lo que la necesidad deberá ser racional, es decir será juzgada caso a caso, debiendo estimarse si el sujeto pudo o no defenderse de manera menos enérgica frente a la agresión, desigualdad que precisamente se verificó en este caso, al haberse utilizado un arma de fuego, además de haber estado al interior de su inmueble debidamente resguardado, al menos el cierre perimetral que no fue violentado, forzado, ni vulnerado mediante el escalamiento.

Por último, en cuanto al tercer requisito, consistente en la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, cabe mencionar que la expresión “provocar”, para estos efectos, debe constituir una acción, de tal naturaleza que razonablemente produzca el ánimo de agredir, por otro lado, la expresión “suficiente” debe interpretarse como “bastante”, esto es, como apta para explicar el ánimo alterado del provocado. En el presente caso, quedó acreditado que el ofendido concurrió hasta el inmueble del acusado de forma agresiva según lo dio a conocer la testigo de cargo Rosa Garate Ossa y

los testigos de la Defensa, sobre lo que se abordó pudo haber estado involucrado temas económicos, a razón del requerimiento insistente que le hacía de dinero al encartado y aun en el caso de no tener ese origen, no se verifica una provocación por parte de este que justifica haber reaccionado de manera tan violenta a una provocación no suficiente, pues como se dijo, podría el agente haberse replegado al interior de su hogar, y esperar el arribo de personal policial o de familiares cercanos que lo auxiliaran u otras personas si como se dice, era el agraviado quien ha sido persistente en este tipo de conductas agresivas, y no sacar el arma de fuego, situación que lo dejó claramente mejor preparado para responder a la dinámica del momento, por lo que el Tribunal estima que tampoco se cumplió con este requisito, motivo por el cual según los argumentos expuestos, no se tiene por acreditada la eximente del artículo 10 N°4 del CP, solicitada por la Defensa.

Que como es sabido, atendido el carácter excepcional de las causales de justificación, la carga de la prueba corresponde a quien las invoca y en este caso no se ha rendido prueba que permita a estos sentenciadores estimarlo así, más allá de toda duda razonable, que efectivamente ha existido una agresión ilegítima en contra del autor del homicidio simple en grado de consumado, que le haya permitido realizar una conducta típica en respuesta dada la falta de actualidad e inminencia y luego quedar exento de sanción penal. A falta además del elemento

esencial de esta causal de justificación, como se señaló precedentemente, no se puede alegar la eximente sea completa o eventualmente incompleta.

12° Audiencia de determinación de pena. Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del CPP, el Ministerio Público y Querellante hicieron presente que el encartado no registra anotaciones pretéritas conforme su certificado de antecedentes, por lo que, en relación a la extensión del mal causado por el delito de homicidio, se requirió se le imponga la pena de 14 años de presidio mayor en su grado medio. En relación al delito de porte ilegal de arma de fuego, conforme al marco rígido, requirieron la imposición de la sanción de 4 años de presidio menor en su grado máximo. Ambas más las accesorias legales y comiso.

En su momento, la Defensa solicitó la minorante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6, además de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9, dado el reconocimiento que ha existido de su representado de todos y cada una de las dinámicas delictivas imputadas, como igualmente la atenuante de legítima defensa incompleta según el artículo 11 N°1, todas del CP, al entender que concurre la mayor parte de requisitos legales.

Refiere que no obstante lo establecido en el artículo 17 b) de la Ley 17.798, en relación al marco penal rígido, al concurrir la excepción del artículo 73 del CP, esto es, la eximente incompleta, el marco penal ya no sería rígido, por lo que se puede rebajar la sanción en uno, dos o tres grados, requiriendo la pena de 5 años por el delito de homicidio, más accesorias legales y por el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, la pena de 3 años.

A razón del tiempo que ha permanecido privado de libertad desde el 26 de marzo de 2022, solicita se le dé por cumplida la pena por este último delito. En el caso de la pena de homicidio, según el artículo 1 de la Ley 18.216, por la causal de eximente incompleta podría ser objeto de pena sustitutiva, abogando por la de libertad vigilada intensiva, acompañando informe pericial social presentencial otorgado por trabajador social Danilo Llenqueo Pino.

En subsidio, de no aplicar la atenuante del artículo 11N°1, insta por la pena en su mínimo de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y la de 3 años y 1 día por el injusto de la Ley 17.798. y que se tenga por cumplida por el tiempo que ha permanecido privado de libertad.

13° Determinación de pena. Que el delito de homicidio simple se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso, esto es,

desde los 10 años y 1 día a los 20 años conforme la legislación vigente (Ley 21.483 del 24 de agosto de 2022) no obstante, considerando la época de ejecución del delito -26 de marzo de 2022- a cuya época la redacción era diversa, ya que se sancionaba el delito de homicidio simple “con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso” (Ley 20.779 del 17 de septiembre de 2014) debe considerarse aquella disposición vigente a la época del suceso como marco penal, esto es, con una pena que va desde los 10 años y 1 día a los 15 años de presidio mayor en su grado medio.

Que, en este caso se estima concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del CP, al no contar el acusado con anotaciones pretéritas. De la misma manera el Tribunal acoge la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°9 del Estatuto Punitivo, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos invocada, ya que el encausado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró voluntariamente en el presente juicio, reconoció su participación e hizo un relato pormenorizado de lo acontecido, describiendo el sitio del suceso y las acciones desplegadas sin omitir detalles, despejando cualquier duda respecto a la forma de comisión del ilícito, aportando información relevante en cuanto al hecho cometido y al elemento usado para proceder de la forma que lo hizo. Explicó en detalle los hechos

acaecidos, aportando dato de interés para el Tribunal, lo cual ha permitido convencer a estos sentenciadores que los hechos y la participación de Esteban Romero Jara ocurrieron como se atribuyó en la acusación fiscal.

Ahora, en relación a la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N° 4 del CP, que la Defensa del acusado solicitó de forma subsidiaria, se estima que no concurre en el presente caso, ya que como se dijo en lo que precede, al encontrarnos en ausencia del requisito esencial de la legítima defensa, debe rechazarse la concurrencia de la eximente incompleta, pues se entiende que la agresión ilegítima es el requisito base de la legítima defensa, “La falta del requisito de la agresión ilegítima impide, además, reconocer la atenuante de legítima defensa incompleta, pues se trata de un requisito esencial de la justificante”.³²

Al haber concurrido dos circunstancias atenuantes, sin agravantes, según lo dispuesto en el artículo 67 del CP, el Tribunal aplicará la pena en el caso del delito de homicidio, rebajada en un grado, estimando que resulta adecuado y proporcional al sentido dado por el legislador ante la concurrencia de más de una circunstancia que aminore la responsabilidad penal como ha acontecido, entendiendo que de esa manera se pueden alcanzar penas más condignas por los

³² Jaime Couso, Código Penal Comentado, pág. 217.

juzgados a la luz del efecto propio del juego de circunstancias modificatorias y teniendo a su vez en consideración la extensión del mal causado en los términos del artículo 69 del referido cuerpo legal, se le condenará a la sanción de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, por estimar que dicha sanción se ajusta a derecho y resulta proporcional a los hechos cometidos

En lo tocante al delito de porte ilegal de arma de fuego del artículo 9 inciso 1° en relación con el artículo 2 letra B) de la Ley 17.798. considerando el marco rígido que impera en relación a dicho injusto, hace prescindir de los artículos 65 a 69 del CP sin perjuicio de concurrir las mismas circunstancias modificatorias antes anotadas, se le impondrá la pena en su mínimo, esto es, de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

14° Penas sustitutivas de la Ley N° 18.216. Que, atendido lo estatuido en el artículo 1 de la Ley 18.216, se hace improcedente otorgar alguna de las penas alternativas establecidas en el mismo cuerpo legal, debiendo cumplir las sanciones que se le impondrán en la parte resolutive del fallo de manera efectiva, iniciándose conforme lo prescribe el artículo 74 del CP, en orden sucesivo, principiando por la más grave, esto es, la más alta en la escala respectiva, esto es, iniciando con la correspondiente al delito de homicidio y luego la de la ley de control de armas, motivo por el cual no puede

hacerse lugar a lo pedido por la Defensa, encaminado a dar por cumplida con el tiempo de abono que mantiene su representado, la de menor entidad, sin perjuicio de considerarlo en su favor, desde que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, a saber, desde el 26 de marzo de 2022 de forma ininterrumpida, según se informa en el auto de apertura.

Que, a razón de lo anterior, resulta inoficioso hacerse cargo del informe pericial social presentencial acompañado por la Defensa de fecha 22 de mayo del presente año, efectuado por el trabajador social Danilo Llenqueo Pino, por tener como fundamento sustentar un cumplimiento de una pena alternativa, lo que resultó improcedente, atendido el quantum de la sanción impuesta y la forma de cumplimiento ordenada.

Y, vistos y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 67, 69, 391 N°2 del CP; artículos 1, 45, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343 y 348 del CPP, artículo 2, 9, 15, 17 y siguientes de la Ley 17.798, Ley 19.970, Ley 18.216. Ley 18.556: **SE RESUELVE:**

I.- Que se CONDENA a ESTEBAN ALEJANDRO ROMERO JARA, ya individualizado, como **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en grado **CONSUMADO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del CP, a sufrir la pena de

OCHO (08) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2022, en la comuna de Buin, en la persona de Víctor Renato Moya Puebla.

II.- Que se **CONDENA** a **ESTEBAN ALEJANDRO ROMERO JARA**, ya individualizado, como AUTOR del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación con el artículo 2 letra B) de la Ley 17.798 a la pena de **TRES (03) AÑOS Y UN (01) DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, por los hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2022, en la comuna de Buin.

III. Que por no reunir los requisitos de la Ley 18.216, no se concede al sentenciado ROMERO JARA, **ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la referida Ley**, debiendo cumplir real y efectivamente la pena impuesta, sirviéndole como abono todo el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa según se señala en el apartado respectivo.

IV.- Que, se exime del pago de las costas al sentenciado, debido a la forma de cumplimiento de la pena, lo que supone la carencia de medios económicos con los que pudiere solventarlos.

V.- Que, se decreta el comiso del arma de fuego y demás elementos incautados de conformidad a lo establecido en los artículos 31 del CP y 15 de la Ley 17.798 debiendo procederse conforme esta última disposición.

VI.- Que, habiendo sido condenado el acusado, por uno de los delitos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente.

VII.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 18.556, informándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, respecto del sentenciado.

Que, una vez ejecutoriada esta sentencia, se devolverán a los intervinientes los documentos y otros medios de prueba incorporados al juicio y, oportunamente, se remitirán estos antecedentes al Juzgado de Garantía respectivo, para el

cumplimiento de la sentencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 468 del CPP.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por el Juez Interino don Gregory Rojas Cerda.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC: 2200288697-2

RIT: 70-2025

DECISIÓN PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO, SALA INTEGRADA POR DOÑA ELENA CONTRERAS DAZA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, DOÑA ESPERANZA CARMONA ARAYA, EN CALIDAD DE TERCER INTEGRANTE Y DON GREGORY ROJAS CERDA, EN CALIDAD DE REDACTOR.